



Recibi Resolución

03/07/2024

Mtro Hugo Armando Rubí Guadarrama



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Almoloya de Juárez, Estado de México; a 27 de junio del año 2024

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número MAJ/CM/SUB/007/2022, instaurado con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuible a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, con Registro Federal de Contribuyentes EERL8308311Z5, por los hechos cometidos en el desempeño de sus funciones como Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, con Registro Federal de Contribuyentes RUGH770827LN1, por los hechos cometidos en el desempeño de sus funciones como Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; y:

R E S U L T A N D O

I. El expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se originó a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvete o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico

Recibi resolución 03-07-2024
Leydy Diana Eleno Rincón





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones		Ingresos Brutos (b)	
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		Bonificaciones			
2019			2018	De Impuestos adicionales			
Impuesto Predial (a)							
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73
							- 3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

II. Ahora bien, Mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, la entonces Autoridad Investigadora C. José Rebollo Ambriz adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración pública 2019-2021, emitió el **ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción I y IX, 4 fracción I, 7, 9 fracción VII inciso a), 10, 94 fracciones I, II, III y IV, 95 fracción II, 96, 97, 98, 99 Y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo se tuvo por presentado el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de la cual se desprenden hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de los **CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en el Órgano Interno de Control, bajo el número de expediente **CMAJ/CM/INV/020/2021**.

III. Que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, mediante el cual, en su punto TERCERO, se ordenó realizar el emplazamiento de los **CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, cada uno en su respectivo domicilio proporcionado por la Autoridad Investigadora, así como también se ordenó integrar el expediente de Substanciación y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **MAJ/CM/SUB/007/2022**.

IV. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar los emplazamientos de Audiencias Iniciales a continuación:

- 1). **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**: El cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, con funciones de notificador, se constituyó en fecha diecinueve de mayo del año dos mil



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

veintitrés, en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, quien se identificó con número de credencial 008 y autorizado para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba la búsqueda, por lo que estando presente la búsqueda e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector ELRNLY83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

2). **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:** El cual, le fue legalmente notificado, toda vez, que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, se constituyó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cinco minutos, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, respecto del oficio número MAJ/AS/021/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés;

Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, el personal acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal.

V. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, se le notifico el oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cuarenta minutos, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha siete de junio del año en curso, a las "09:40" Sic. Escrito constante de seis fojas en tamaño en oficio, descritas por ambos lados de sus caras, a través de las cuales, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

Ahora bien, POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se le notifico el oficio número MAJ/AS/021/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta minutos, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las "09:34" Sic. Escrito constante de una foja en tamaño en oficio, descrita por uno solo de sus lados, a través de la cual, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citado, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

VI. POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día siete de junio del año dos mil veintitrés,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de catorce días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado de manera personal a través de oficio número MAJ/CM/AS/039/2023, en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la Razón de Notificación Personal, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia.

Ahora bien, **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente **ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día trece de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de trece días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado mediante Razón de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en dos mil veintitrés, respecto del oficio número MAJ/CM/AS/050/2023 de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en curso, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia.

VII. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, es por lo que el suscrito Autoridad Resolutora declaro el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, respecto del expediente listado al rubro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, emitiendo en el acuerdo Primero se señaló que se tuvo por perdido el derecho del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, para rendir sus alegatos, lo anterior toda vez que el plazo señalado de cinco días hábiles feneció, y en consecuencia se ordenó emitir la Resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Ésta Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones y facultades es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111 y 112 de la Ley



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción IV 10, 112, 113, 120, 130, 194, 198, 199, 200, 201, 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, 9, fracción V, 10 párrafo tercero, 79, 80, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 184, 186, fracciones I, II, III, IV y V; 187, 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 40 inciso d) punto segundo y 230 del Bando Municipal Almoloya de Juárez 2024, lo que se acredita con el nombramiento otorgado por el Lic. Óscar Sánchez García Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, mismo que fue expedido a los dieciséis días del mes de febrero del presente año, al suscrito Lic. Carlos Gabriel Castro Núñez como de Autoridad Resolutora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Bajo ese tenor, resulta idóneo citar la Jurisprudencia (Administrativa), número 191575, Novena Época, misma que se encuentra a foja seiscientos trece del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 613

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

Asimismo, es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia (Administrativa), número 188432, Novena Época, misma que se encuentra a foja treinta y uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es el siguiente: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188432



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

8

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado, territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** En la tramitación del expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se salvaguardó el derecho al debido proceso, ello en concordancia con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

página 396, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." Criterio en el cual se retoma la también jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Del contenido de lo anterior se desprende que las formalidades esenciales que integran la garantía de audiencia, a saber son: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad; garantías que ofrecen la posibilidad al servidor público de ejercer una defensa adecuada ante la autoridad que instauró el procedimiento administrativo en su contra y que pudiera ser motivo de la modificación de su esfera jurídica. Aunado a lo anterior, tales formalidades se aplicaron a la par de las garantías y formalidades previstas en concreto para la materia administrativa, así como también se hizo independientemente de la condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; e igualdad ante la ley.

Por lo que en atención a lo anterior, se advierte que en el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, a fin de determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, así mismo, respecto del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Tesorero Municipal adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público en la Administración Pública 2019-2021, relacionados tales en el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, mismo que se originó a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) I). El expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se originó a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente: A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvente o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic. Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente: "El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019."



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones		Ingresos Brutos (b)		
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018			De Impuestos adicionales
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona: "Por el resultado preliminar se expone lo siguiente: Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios. Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto. Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

correspondiente. Acción Promovida 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I) (Sic.); II). Ahora bien, Mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, la entonces Autoridad Investigadora C. José Rebollo Ambriz adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración pública 2019-2021, emitió el **ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción I y IX, 4 fracción I, 7, 9 fracción VII inciso a), 10, 94 fracciones I, II, III y IV, 95 fracción II, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo se tuvo por presentado el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de la cual se desprenden hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en el Órgano Interno de Control, bajo el número de expediente **MAJ/CM/INV/020/2021**; III). Que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, mediante el cual, en su punto **TERCERO**, se ordenó realizar el emplazamiento de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, cada uno en su respectivo domicilio proporcionado por la Autoridad Investigadora, así como también se ordenó integrar el expediente de Substanciación y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **MAJ/CM/SUB/007/2022**; IV). En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar los emplazamientos de Audiencias Iniciales a continuación: 1). **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**: El cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, con funciones de notificador, se constituyó en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, quien se identificó con número de credencial 008 y autorizado para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba la buscada, por lo que estando presente la buscada e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector **ELRNLY83083115M300**, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número **MAJ/AS/011/2023**, de fecha diecisiete de mayo del



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés. 2). **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:** El cual, le fue legalmente notificado, toda vez, que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, se constituyó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cerciuro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cinco minutos, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, respecto del oficio número MAJ/AS/021/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés; Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, el personal acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cerciuro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal. V). En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se le notifico el oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cuarenta minutos, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha siete de junio del año en curso, a las "09:40" Sic. Escrito constante de seis fojas en tamaño en oficio, descritas por ambos lados de sus caras, a través de las cuales, la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho. Ahora bien, **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se le notifico el oficio número

12



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

MAJ/AS/021/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta minutos, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las "09:34" Sic. Escrito constante de una foja en tamaño en oficio, descrita por uno solo de sus lados, a través de la cual, el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citado, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho; VI). **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente **ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día siete de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de catorce días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado de manera personal a través de oficio número MAJ/CM/AS/039/2023, en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la Razón de Notificación Personal, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia. Ahora bien, **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente **ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día trece de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de trece días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado mediante Razón de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en dos mil veintitrés, respecto del oficio número MAJ/CM/AS/050/2023 de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en curso, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia; y VII). En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, es por lo que el suscrito Autoridad Resolutora declaro el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, respecto del expediente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

listado al rubro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, emitiendo en el acuerdo Primero se señaló que se tuvo por perdido el derecho del C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, para rendir sus alegatos, lo anterior toda vez que el plazo señalado de cinco días hábiles feneció, y en consecuencia se ordenó emitir la Resolución que en derecho corresponda.

14

III. ORIGEN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. El expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se originó a través del oficio OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

"A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvete o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019					Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones			Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de		2019	2018		
Impuesto Predial (a)							



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

		años anteriores				adicionales		
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	- 3,117,385.73

15

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

16

IV. ELEMENTO NORMATIVO DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA REALIZADA. Para estar en aptitud legal de resolver las presuntas faltas cometidas por responsabilidad administrativa sancionatoria, en donde se deberán establecer los alcances y sus efectos, debiendo valorar, conocer y fijar con precisión, las normas aplicables de la materia, respecto de los cuales opere así como aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito de responsabilidades Administrativas, así mismo establecer si los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, incumplieron alguna de sus obligaciones relacionadas con el cargo que venían desempeñando dentro de sus funciones como Tesoreros Municipales, es decir, cada uno en su periodo correspondiente durante la administración municipal 2019-2021, es importante tener presente el contenido de los presuntos hechos que se estimaron configurativos de presunta Responsabilidad Administrativa.

Por cuanto hace a **LOS HECHOS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuida a los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, de la administración pública 2019-2021, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones.

mismos que establecen a continuación:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.
Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave."
Sic;

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;" Sic.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual. Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo. Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

4) REVELACION SUFICIENTE Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del ente público. 10 Explicación del postulado básico a) Como información financiera se considera la contable y presupuestaria y se presentará en estados financieros, reportes e informes acompañándose, en su caso, de las notas explicativas y de la información necesaria que sea representativa de la situación del ente público a una fecha establecida. 11 b) Los estados financieros y presupuestarios con sus notas forman una unidad inseparable, por tanto, deben presentarse conjuntamente en todos los casos para una adecuada evaluación cuantitativa cumpliendo con las características de objetividad, verificabilidad y representatividad.

11) CONSISTENCIA Ante la existencia de operaciones similares en un ente público, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones. 26 Explicación del postulado básico a) Las políticas, métodos de cuantificación, procedimientos contables y



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

ordenamientos normativos, deberán ser acordes para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, con la finalidad de reflejar de una mejor forma, la sustancia económica de las operaciones realizadas por el ente público, debiendo aplicarse de manera uniforme a lo largo del tiempo; 27 b) Cuando por la emisión de una nueva norma, cambie el procedimiento de cuantificación, las políticas contables, los procedimientos de registro y la presentación de la información financiera que afecte la comparabilidad de la información, se deberá revelar claramente en los estados financieros el motivo, justificación y efecto; c) Los estados financieros correspondientes a cada ejercicio seguirán los mismos criterios y métodos de valuación utilizados en ejercicios precedentes, salvo cambios en el modelo contable de aplicación general; d) La observancia de este postulado no imposibilita el cambio en la aplicación de reglas, lineamientos, métodos de cuantificación y procedimientos contables; sólo se exige, que cuando se efectúe una modificación que afecte la comparabilidad de la información, se deberá revelar claramente en los estados financieros: su motivo, justificación y efecto, con el fin de fortalecer la utilidad de la información. También, obliga al ente público a mostrar su situación financiera y resultados aplicando bases técnicas y jurídicas consistentes, que permitan la comparación con ella misma sobre la información de otros periodos y conocer su posición relativa con otros entes económicos similares.

18

REGLAS DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES; REGLA 9 PRIMER PÁRRAFO, REGLA 12 PRIMER PÁRRAFO, INCISO I).

Regla 9.- A efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 2o, 2-A fracción III y 4o de la Ley, las entidades entregarán al Secretario Técnico del Comité, a través del mecanismo y medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, a más tardar el día 31 de mayo, o siguiente día hábil del año de que se trate, los formatos que contengan las cifras de los impuestos y derechos locales, y sus correspondientes accesorios, contenidas en la última cuenta pública oficial de la entidad, la cual, para efecto de la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, deberá estar elaborada de conformidad con la normatividad que rige el proceso de armonización contable a nivel federal. Para tal efecto se tomará en consideración lo siguiente:

Regla 12.- Tratándose de la información correspondiente a la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, para la determinación de la correspondiente base de distribución se estará a lo siguiente:

I. La UCEF proporcionará a las entidades vía correo electrónico o mediante la plataforma o medio que se establezca para ello, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de febrero de cada año, los formatos para proporcionar las cifras de recaudación respectivas, los cuestionarios, así como los instructivos de llenado correspondientes... (Sic.)

V. MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A LA RESOLUCIÓN. En el caso de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, se les atribuyó como presunta falta de responsabilidad administrativa la siguiente:

1). **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometido durante el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, se le atribuyó como presunta conducta **ÚNICA** constitutiva de responsabilidad administrativa, la siguiente:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-
								3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave". (Sic.)

21

2). POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Tesorero Municipal adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometido durante el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, se le atribuyó como presunta conducta ÚNICA constitutiva de responsabilidad administrativa, la siguiente:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones		Ingresos Brutos (b)	
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018		
Impuesto Predial (a)							
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73
							3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

22

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".
(Sic.)

Por lo que mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, emitió el **ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN**, a través del cual, en su punto **SEGUNDO** ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó en el punto **TERCERO** Integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, bajo el número **CMAJ/CM/INV/020/2021**, así mismo en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, con relación a los hechos que presuntamente se les imputan a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, ambos adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, registrando el expediente bajo el número **MAJ/CM/SUB/007/2022**, en consecuencia la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar los emplazamientos de Audiencia Inicial en lo particular al **CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**.

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó la Autoridad Substanciadora en su acuerdo **Séptimo** el correspondiente emplazamiento de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN el cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificador, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se constituyó plena y legalmente en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, y quien se identificó con número de credencial 008 y autorizado para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba la buscada, por lo que estando presente la buscada e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

clave de elector ELRNLY83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo, se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó la Autoridad Substanciadora en su acuerdo **Séptimo** el correspondiente emplazamiento del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** el cual le fue legalmente notificado, toda vez que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se constituyó plena y legalmente en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente **MAJ/CM/SUB/007/2022**, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cinco minutos, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, respecto del oficio número MAJ/AS/021/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés.

Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente **MAJ/CM/SUB/007/2022**, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal.

VI. FUNDAMENTO QUE DA ORIGEN A LA RESOLUCIÓN. Con la finalidad de acreditar o desacreditar la responsabilidad administrativa que les es atribuida a **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal y al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, ambos adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, se procede al análisis y valoración de las constancias que sirvieron como medios de convicción para el inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Administrativas; 129, 133, 134, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

25

VALORACIÓN DE DOCUMENTALES

1) Copia simple del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, el cual obra en original en el expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, así mismo, cabe advertir que obra en el presente expediente firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvente o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." (Sic.).

Documental pública que obra en copia dentro del expediente en el que se actúa con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, le comunica al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, a través del cual, remite el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, de entre otras cosas en lo que interesa se desprende lo siguiente: "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvente o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." (Sic.), derivado de la documental pública antes señalada cabe hacer mención que se puede advertir que el Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hace del conocimiento al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, que tiene treinta días hábiles para que aclare, solvente o manifieste lo que a su derecho convenga respecto del contenido del informe de auditoría, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

2) Copia del "Informe de auditoría financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019," (sic.) del "Periodo fiscalizado: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019" (Sic.), de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, mismo que obra a foja trece a la treinta y uno, signado por la C. Marcela Gabriela González San Vicente Directora de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dirigido a la Entidad Fiscalizable Municipio de Almoloya de Juárez, México, a través del cual, entre otras cosas en lo medular se desprende específicamente en la **Acción Promovida: 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**: "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 Impuesto Predial (a)	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones o Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

Documental pública que obra en copia dentro del expediente listado al rubro con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que la C. Marcela Gabriela González San Vicente Directora de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tuvo comunicación con la Entidad Fiscalizable Municipio de Almoloya de Juárez, haciéndole de conocimiento el resultado de la auditoría financiera de la Fiscalización Superior de la cuenta pública Municipal 2019, respecto del "**Periodo fiscalizado: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019**" (Sic.), así mismo, remite el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, del cual, entre otras cosas se desprende en la tabla antes referida, se advierte que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). Así mismo, con esta documental se advierte que el tesorero debió considerar las mejores prácticas contables para efecto de llevar a cabo una adecuada planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, así como registrar debidamente el ingreso, lo anterior a fin de llevar un adecuado seguimiento y evaluación de la captación del impuesto predial, es así que se advierte que a lo reflejado en el formato de las cifras por el impuesto predial, fue por un monto de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), y que de lo cual, se advierte que lo reportado fue menor, es decir, un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de lo cual se advierte una diferencia, y que mediante oficio número PMJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de noviembre de 2020 se informa lo siguiente: "Por el resultado preliminar se expone lo siguiente: Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios. Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto. Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic; Ante ello, se advierte que la autoridad fiscalizadora, es decir, el (OSFEM), una vez que revisa y analizada la información proporcionada, determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente, atento a lo anterior y tomando en consideración que de los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual, es así que el ente público deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones legales y deben presentarse conjuntamente en todos los casos, para efectos de una adecuada evaluación cuantitativa cumpliendo con las características de objetividad, verificabilidad y representatividad, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

29

3) Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, en el que se determinó el inicio de investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitieran determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de responsabilidad administrativa en contra de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, bajo el número de expediente **CMAJ/CM/INV/020/2021**.

Documental pública que obra en original dentro del expediente en el que se actúa con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la emisión del Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través del cual, se hace constar la actuación procesal correspondiente, requisito esencial para la plena validez de lo actuado, así mismo, se advierten las consideraciones y acciones promovidas por la Autoridad Investigadora, y de las cuales se desprende que ordenó el inicio de la investigación, en donde se pueda advertir hechos presuntamente configurativos de responsabilidad administrativa, por parte de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, así como también ordena integrar y registrar el expediente de investigación **CMAJ/CM/INV/020/22**, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa; lo anterior tomando en consideración que ambos servidores públicos, cuya obligación es la desempeñarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México administración 2019-2021.

4) Oficio número CMAJ/CM/JRA/113/2021 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, y dirigido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón ex servidora pública del municipio de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través del cual, en lo medular remite lo siguiente: "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

30

Documental Pública con la cual, quedo demostrado fehacientemente la comunicación que hubo mediante oficio número CMAJ/CM/JRA/113/2021 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, y dirigido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón ex servidora pública del municipio de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través de la cual, se solicitó su comparecencia de la ex servidora pública C. Leydy Diana Eleno Rincón del municipio de Almoloya de Juárez, para que de manera personal o por escrito haga la aclaración, solventación o manifestación respecto las observaciones que se describen en el cuerpo del presente, pudiendo presentar documentales que acredite y/o justifiquen su dicho; así mismo se advierte que la documental cuenta con una leyenda: "Recibi Original oficio 113/2021 26-02-2021 " (Sic.), así mismo, se plasman una serie de líneas ilegibles, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

5) Razón de Notificación Personal, realizada por el servidor público José Yonni Jiménez Gonzaga, notificador adscrito a la contraloría Municipal de la administración 2019-2021, y realizada a la C. Leydy Diana Eleno Rincón, mediante la cual, se dio cumplimiento al punto de acuerdo "...Séptimo. -..." (Sic.), en donde se ordenó notificar el acuerdo de radicación e inicio de investigación de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno.

Documental pública que obra en copia de papel carbón, dentro del expediente con la cual, quedó demostrado fehacientemente el cumplimiento en donde se llevó a cabo la notificación correspondiente a la C. Leydy Diana Eleno Rincón, Ex servidor público del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través del cual, se le notifica el oficio número CMAJ/CM/JRA/113/2021, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, mismo que guarda relación con el expediente CMAJ/CI/INV/020/2021, a través del cual, se advierte que el notificador adscrito a la contraloría municipal realiza la notificación que en derecho corresponde a fin de poder contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa; lo anterior tomando en consideración que ambos servidores públicos, cuya obligación es la desempeñarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

31

6) oficio número MAJ/CM/AJE/0139/2021 de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, dirigido al DR. EN C.P. Enrique Jesús Estrada Alcántara en su calidad de Director de Administración, signado por el ex servidor público C.P. Alejo Jenaro Esquivel en su calidad de Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control, a través del cual, solicita que envíe por correo certificado y en sobre cerrado los oficios número CMAJ/CI/AJE/0111/2021, CMAJ/CI/AJE/0116/2021 Y CMAJ/CI/AJE/0130/2021.

Documental Pública con la cual, quedo demostrado fehacientemente la comunicación que hubo mediante oficio número MAJ/CM/AJE/0139/2021 de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, dirigido al DR. EN C.P. Enrique Jesús Estrada Alcántara en su calidad de Director de Administración, signado por el C.P. Alejo Jenaro Esquivel en su calidad de Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control, a través del cual solicita "... se envíe por correo certificado y en sobre cerrado mis similares con números de Oficio: CMAJ/CI/AJE/0111/2021, CMAJ/CI/AJE/0116/2021 y CMAJ/CI/AJE/0130/2021 dirigidos al **ING. NÉSTOR HUMBERTO TORRES CRUZ, CONTRALOR INTERNO DE TEMASCALTEPEC, A LA DIRECCIÓN PLAZA JUAREZ NUMERO 1, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**" Sic. lo anterior tomando en consideración que ambos servidores públicos, cuya obligación es la desempeñarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

7) Oficio número PMAJ/DA/EJEA/076/2021 de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, dirigido al C. P. Alejo Jenaro Esquivel entonces encargado de despacho de la Contraloría Municipal, signado por el ex servidor público DR. EN C.P. Enrique Jesús Estrada Alcántara Director de Administración, a través del cual, remite el comprobante de envió certificado realizado el día once de marzo del año dos mil veintiuno.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/DA/EJEA/076/2021 de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el ex servidor público DR. EN C.P. Enrique Jesús Estrada Alcántara en su calidad de Director de Administración, y dirigido al C. P. Alejo Jenaro Esquivel entonces encargado de despacho de la Contraloría Municipal, a través del cual remite en copia simple el acuse de envió por "**CORREOS DE MÉXICO CORRESPONDENCIA DE ENVÍOS REGISTRADOS RECIBO DE DEPOSITO**", con número de guía **RM003285315MX** en el que se aprecia un sello de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno **AP ALMOLOYA DE JUAREZ MEX.**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

C.P.50900, sello Mod. 36 de la oficina de depósito" (Sic), documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

32

8) Escrito original constante de tres fojas, en tamaño carta y escritas por una sola de sus caras, el cual, fue recibido en fecha "09/03/2021" (Sic.) a través de la oficialía de partes común de la Contraloría Municipal, y dirigido al C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, y signado por la Lic. Leydy Diana Eleno Rincon, a través del cual, en lo medular informa lo siguiente:

"...EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO MAJ/CM/JRA113/2021 CON EXPEDIENTE NÚMERO CMAJ/CI/INV/020/2021, DE FECHA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, ME PERMITO HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLVENTA LAS OBSERVACIONES QUE REFIEREN AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, OBSERVACIONES QUE ME CORRESPONDEN DURANTE EL PERIODO QUE ESTUVE COMO SERVIDOR PÚBLICO (TESORERA MUNICIPAL) EN EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO.

ANÁLISIS DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA CUENTA PÚBLICA CON RELACION A LOS FORMATOS DE LA INFORMACIÓN MENSUAL DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2019.

MES ENTREGADO	REPORTE DEL INGRESO IMPUESTO PREDIAL PARTE DEL GEM	INGRESOS REGISTRADOS EN EL ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS	INGRESO REPORTADO EN FORMATODE LA INFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	DIFERENCIA
ENERO	5,052,808.00	5,052,808.00	5,052,808.00	0.00
FEBRERO	2,599,096.00	2,599,096.00	2,599,096.00	0.00
MARZO	1,586,308.00	1,586,148.00	1,586,308.00	160.00
ABRIL	1,040,329.00	1,040,329.00	1,040,329.00	0.00
MAYO	512,999.00	512,999.00	512,999.00	0.00
JUNIO	333,426.00	333,426.00	333,426.00	0.00
JULIO	452,634.00	452,634.00	452,634.00	0.00
AGOSTO	540,277.00	540,277.00	540,277.00	0.00
TOTAL RECAUDADO Y REPORTADO	12,117,877.00	12,117,717.00	12,117,877.00	160.00

UNA VEZ QUE SE REVISO Y SE ANALIZO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DEL AÑO 2019, RESPECTO A LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL ME PERMITO INFORMAR A USTED LO SIGUIENTE:

A) .- EN EL MES DE MARZO DEL 2019, LA SECRETARIA DE FINANZAS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN A MUNICIPIOS NOS ENVIA UN REPORTE POR CONCEPTO DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL POR UN IMPORTE DE \$ 1,586,308.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), AL MOMENTO DE REALIZAR EL REGISTRO CONTABLE DE DICHO INGRESO MEDIANTE LA POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 2, DEL MES DE MARZO, EL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN EL ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS ARROJA UNA CANTIDAD DIFERENTE POR UN IMPORTE DE \$ 1,586,148.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) POR LO QUE EXISTE UNA DIFERENCIA DE \$ 160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) MISMOS QUE NO FUERON TOMADOS EN CUENTA EN EL ESTADO COMPRATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS DE DICHO EJERCICIO FISCAL, POR LO QUE SE DESCONOCE LA INCONSISTENCIA DE DICHO REGISTRO YA QUE EL SISTEMA DE CONTABILIDAD



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

REALIZA EL PROCESO CUANDO SE ELABORA LA POLIZA DE INGRESO POR CADA UNO DE LOS RUBROS RECAUDADOS. EN SU MOMENTO NO FUERON REVISADOS Y COTEJADOS LOS IMPORTE EN EL ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS, YA QUE ES MUY REMOTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SISTEMA TENGA ALGUNA INCONSISTENCIA SOBRE TODO DE ESTE TIPO.

COMO SE PODRA APRECIAR EL REGISTRO DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO PREDIAL SE EFECTUAN CORRECTAMENTE EN LAS POLIZAS DE DIARIO DE CARA UNO DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO CORRESPONDEINTES AL AÑO 2019, ASI COMO EN LOS FORMATOS QUE SE ELABORARON PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LA RECUADACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, LOS CUALES SON ENTREGADOS AL OSFEM ASI COMO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN A MUNICIPIOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

B).- COMO ES DE SU CONOCIMIENTO LA CONTABILIDAD DEL EJERCICIO FISCAL 2019, YA SE ENCUENTRA CERRADA POR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD MUNICIPAL "PROGRESS" POR LO QUE NO SE PODRIA REALIZAR EL REGISTRO PRESUPUESTAL DE DICHA DIFERENCIA.

POR OTRA PARTE LA CUENTA PÚBLICA 2019, YA FUE AVALADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PODRIA HACER DICHO REGISTRO DEL IMPORTE REFERIDO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2019.

SE SUGUIERE QUE SI ENLOS MESES SUBSECUENTES SE DETECTA ALGUNA INCONSISTENCIA MAYOR EN EL FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2019, O BIEN EN LA INFORMACIÓN QUE SE INTEGRO PARA LA ENTREGA DE LA CUENTA PUBLICA 2019, PRESENTA ALGUNA INCONSISTENCIA SE REALICE LA ACLARACIÓN PERTINENTE EN EL FORMATO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2020, EN EL APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES.

SE ANEXAN COPIAS SIMPLES DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 2 DEL MES DE ENERO 2019
- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 2 DEL MES DE FEBRERO 2019
- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 2 DEL MES DE MARZO 2019
- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 3 DEL MES DE ABRIL 2019
- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 2 DEL MES DE MAYO 2019
- PLOZA DE INGRESOS NÚMERO 21 DEL MES DE JUNIO 2019
- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 23 DEL MES DE JULIO 2019
- POLIZA DE INGRESOS NÚMERO 23 DEL MES DE AGOSTO 2019
- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO 2019
- FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL DE LA RECUADACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO 2019.

POR TAL MOTIVO SOLICITO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA SE SIRVA DAR POR ATENDIDA ESTA OBSERVACION POR MI PARTE YA QUE COMO EX SERVIDORA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO POR EL PERIODO QUE ME CORRESPONDE SOLVENTAR Y ACLARAR ES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2019. (Sic.)

Documental privada consistente en el escrito de mérito, que obra en original de fecha "09/03/2021" (Sic.), signado por la Lic. Leydy Diana Eleno Rincón, y dirigido al C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, realiza las manifestaciones convenientes a su favor, así mismo, en relación al oficio número CMAJ/CM/JRA/113/2021 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, atiende el oficio en mención, sin embargo de las manifestaciones se desprende que son meras apreciaciones de carácter subjetivas y las cuales, no soporta con algún medio probatorio que le de sustento jurídico a su dicho, atento a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente, es por lo que con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, NO se le otorga valor probatorio, toda vez que la C. **Leydy Diana Eleno**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Rincón, no enlaza la relación que guarda entre las pólizas con la presunta Responsabilidad Administrativa que se le está señalando.

34

9) Acuerdo de Recepción de Documentos, de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, emitido por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, en el cual, se acordó la recepción del escrito de fecha "09/03/2021" (Sic.)

Documental pública que obra en original dentro del expediente en el que se actúa con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la emisión del Acuerdo de Recepción de Documentos, de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, signado por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través del cual, se hace constar la recepción del escrito en comento, así como de sus anexos que lo hacen acompañar, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México administración 2019-2021.

10) Oficio número MAJ/OIC/JRA/0/2021 de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, signado por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, y dirigido al Lic. Alfonso Guillermo Pichardo Mendoza Tesorero Municipal del Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través del cual, en lo medular solicita lo siguiente: "En vía de notificación y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 fracción I y 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, (...) se anexa al presente, el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente citado al rubro.

Documental Pública con la cual, quedo demostrado fehacientemente la comunicación que se tuvo mediante el oficio número MAJ/OIC/JRA/0/2021 de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, signado por el C. José Rebollo Ambriz entonces Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, y dirigido al Lic. Alfonso Guillermo Pichardo Mendoza Tesorero Municipal del Almoloya de Juárez, administración pública 2019-2021, a través de la cual, se remite el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

11) Legajo de copias simples presentadas a través del escrito de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, consistentes en pólizas de ingresos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto todas del año dos mil diecinueve, estado comparativo presupuestal de ingresos de los meses de enero a agosto del año dos mil diecinueve y formato para proporcionar información mensual de la recaudación del impuesto predial de los meses de enero a agosto dos mil diecinueve.

35

Documental pública que obra en copias simples con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la relación que guardan con el escrito presentado por la C. Leydy Diana Eleno Rincón, en fecha nueve de marzo del año dos mil diecinueve, de las cuales entre otras cosas se advierte que de las copias simples, con fundamento el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente, es por lo que con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, **NO** se le otorga valor probatorio, toda vez que la C. **Leydy Diana Eleno Rincón**, no enlaza la relación que guarda entre las pólizas con la presunta Responsabilidad Administrativa que se le está señalando.

12) Cédula original **Sumaria de Impuesto Predial**, que cuenta con los anexos siguientes formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve y pólizas del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, y que fue realizada en el periodo de revisión del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, elaborado por la I.F.F. Ana Lilia Santana Diego, adscrita al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada a través de la cual, se plasman los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, para verificar que los importes sean iguales entre el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial y la Cuenta pública.

Documental pública que obra en original con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que se elaboró la Cédula **Sumaria de Impuesto Predial**, que cuenta con los anexos siguientes formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve y pólizas del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, y elaborados por la I.F.F. Ana Lilia Santana Diego, adscrita al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada a través de la cual, se realiza la comparativa de los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, y con ello verificar que los importes sean iguales entre el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial y la Cuenta pública, así mismo, mediante balanzas de comprobación detalladas del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve, de informes mensuales, Estado analítico de ingresos de la cuenta pública municipal dos mil diecinueve, formato para proporcionar cifras de recaudación de impuesto predial de dos mil diecinueve, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

36

13) Oficio número MAJ/CM/659/2022, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, signado por la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, y dirigido al Lic. Carlos Gabriel Castro Núñez, Subdirector de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, a través del cual, en lo medular señala lo siguiente: "En relación al expediente número CMAJ/CM/INV/020/2021, radicado en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por el C. José Rebollo Ambriz, en su calidad de Almoloya de Juárez, de Autoridad Investigadora de la administración 2019-2021, Estado de México, y toda vez que, del cual se le hizo entrega a la suscrita, con motivo del acto Entrega-Recepción:

Bajo ese contexto remito Usted el expediente de mérito en original debidamente integrado, constante de doscientos once fojas útiles, en tamaño carta, dieciocho descritas por ambos lados de sus caras y ciento noventa y tres por el anverso únicamente, para los efectos de que lo remita a la autoridad investigadora y que en el ámbito de sus atribuciones y competencia continúe con la tramitación que conforme a derecho corresponda, y le debida atención inmediata, no omito manifestar que el mismo deberá ser remitido a través de inicio a la brevedad. Adjuntando a la presente las constancias originales que integran CMAJ/CM/INV/020/2021, radicado en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno." (Sic.)

Documental Pública que obra en copia dentro del expediente con la cual, quedo demostrado fehacientemente que a través del oficio número MAJ/CM/659/2022, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, remitió la totalidad del expediente de mérito al Lic. Carlos Gabriel Castro Núñez, Subdirector de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, para los efectos de que lo remitiera a la Autoridad Investigadora, para los efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

14) Oficio número MAJ/CM/SR/43/2022 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Carlos Gabriel Castro Núñez en su calidad de Subdirector de Responsabilidades y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, entre otras cosas en lo medular, "...Bajo ese contexto y considerando su calidad de autoridad investigadora, remito a Usted el expediente de referencia en Original debidamente integrado constante de doscientos once fojas útiles, a efecto de continuar con la tramitación que conforme a derecho corresponda y en estricto apego a sus facultades conferidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México..." (Sic)

Documental pública que obra dentro del expediente con la cual, quedo demostrado fehacientemente que a través del oficio número MAJ/CM/SR/43/2022 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, fue remitido a la Autoridad Investigadora administración 2022-2024, el expediente CMAJ/CM/INV/020/2021 a través de oficio signado por el Lic. Carlos Gabriel Castro Núñez, Subdirector de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, mediante el cual señala en lo medular a continuación: "...Bajo ese contexto y considerando su calidad de autoridad investigadora, remito a Usted el expediente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de referencia en Original debidamente integrado constante de doscientos once fojas útiles, a efecto de continuar con la tramitación que conforme a derecho corresponda y en estricto apego a sus facultades conferidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México," (Sic.), lo anterior, en relación al expediente de mérito, mismo que fue radicado en fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, por la entonces autoridad Investigadora de la administración 2019-2021, toda vez que el mismo expediente fue recibido en la entrega-recepción de la Contraloría Municipal administración 2022-2024, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

37

15) Acuerdo de Recepción de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública con la cual, se acredita que el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, recepción las constancias que obran dentro del expediente MAJ/CM/INV/020/2021, y acuerda en lo medular, en su punto **ÚNICO** lo siguiente: "... Téngase por recibidos y por anexados al expediente los citados ocursos (Constantes en tres fojas tamaño carta escritas únicamente por el anverso) y por recibido el expediente (Constante en total de doscientos catorce fojas tamaño carta escritas por una sola cara), por lo que, procédase en estricto apego derecho a seguir llevando a cabo la práctica de las diligencias administrativas que se consideren necesarios, a efecto de contar con datos e indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente configurativos de responsabilidad administrativa, atribuibles a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y el C. **HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA** en su carácter de ex Tesoreros de Almoloya de Juárez ..." (Sic.), documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

16) Oficio número PMAJ/CM/AI/142/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido al C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "...me permito amablemente **requerir** a Usted, a efecto de que **EN TERMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente ocurso, coadyuve aportando y remitiendo datos e indicios y/o elementos de convicción para mejor proveer en la presente investigación relativos a lo siguiente: **REMITA EN COPIA CERTIFICADA LO SIGUIENTE:** Expediente de la LIC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, así como del C. **HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA**, en su calidad de Tesoreros Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

administración 2019-2021, relativo a la siguiente información y/o documentación laboral y/o personal..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CM/AI/142/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido al C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita remita en copias certificadas lo siguiente: "...Expediente de la Lic. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, así como del C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Tesoreros Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México administración 2019-2021, relativo a la siguiente información y/o documentación laboral y/o personal..." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

17) Oficio número PMAJ/CM/AI/143/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "...me permito amablemente **requerir** a Usted, a efecto de que **EN TERMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente curso, coadyuve aportando y remitiendo datos e indicios y/o elementos de convicción para mejor proveer en la presente investigación relativos a lo siguiente: **REMITA EN COPIA CERTIFICADA LO SIGUIENTE: ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN** que obra en la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez Estado de México, Administración 2019-2021, de los ex servidores públicos que se desempeñaron como Tesoreros Municipales la LIC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, así como el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, (Acta con la que recibieron la oficina de Tesorería Municipal)." (Sic.)

Documental pública que obra en copia con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CM/AI/143/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita remita en copias certificadas lo siguiente: "...**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN** que obra en la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez Estado de México, Administración 2019-2021, de los ex servidores públicos que se desempeñaron como Tesoreros Municipales la LIC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, así como el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, (Acta con la que recibieron la oficina de Tesorería Municipal)." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

18) Oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, se informa lo siguiente: "...Al respecto me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta coordinación de Recursos Humanos no se encontró expediente personal de los ex servidores públicos referidos con antelación. Sin embargo, contamos con Recibo de Nómina con Folio ON29417 y Movimiento de Baja de ISSEMYM de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como Recibo de Nómina con Folio ON24627 de Hugo Armando Rubí Guadarrama..." (Sic.);

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite en copia certificada lo siguiente: "...Recibo de Nómina con Folio ON29417 y Movimiento de Baja de ISSEMYM de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como Recibo de Nómina con Folio ON24627 de Hugo Armando Rubí Guadarrama..." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

19) Copias del Recibo de Nómina con Folio ON29417 y Aviso de Movimiento de Baja de ISSEMYM de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como recibo de Nómina con Folio ON24627 de HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, constante de tres fojas descritas por un solo lado de sus caras.

Documental pública que obra en copia con la cual, quedo demostrada fehacientemente que los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, fueron servidores públicos y contaban con cargos adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, así mismo se puede advertir la fecha del inicio de las relaciones laborales de los servidores públicos en comento, así como nombre; RFC; CURP; clave de ISSEMYM; Puesto; Departamento, Periodo y así como monto del pago que percibían en lo individual por el puesto que desempeñaban como servidores públicos, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

20) Oficio número PMAJ/CM/1512/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, signado la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "... remito a usted el oficio de No. MAJ/SA/JVEB/1904/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, el cual contiene copias certificadas de las Actas Entrega-Rrecepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, Ex Servidor Público de la administración 2019-2021 y el CD' el cual contiene información relativa a la cita Entrega-Recepción..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación de la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, con el C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual remite el oficio número MAJ/SA/JVEB/1904/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, a través del cual, se remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón y CD' con información relacionada con el acto Entrega-Recepción, documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

21) Oficio número MAJ/SA/JVEB/1904/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signado el por L. en D. José Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "En atención a su oficio número MAJ/CM/RMBR/1471/2022, en el cual solicita la certificación del acta Entrega-Recepción y CD de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, Ex Servidor Público de la administración 2019-2021... por lo anterior, me permito anexar a la presente los documentos debidamente certificados..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación del L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, con la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, mediante el cual remite el oficio número MAJ/SA/JVEB/1904/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/565/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, documental pública con la cual se advierte que la C. Leydy Diana Eleno Rincón recibió la Tesorería Municipal el día uno de enero del año dos mil diecinueve, a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

41

22) Legajo de copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, constantes de veintiséis fojas, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/565/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública que obra en copias certificadas con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la relación que guardan los hechos respecto de las copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, de las cuales entre otras cosas se advierte que de las copias certificadas además del Acta de Entrega-Recepción en comento, se adjunta a la misma Constancia de no Adeudo en favor de la C. Cristina García Cortes (servidora pública saliente); Constancia de no Adeudo Económico en favor de la C. Cristina García Cortes (servidora pública saliente); Listado de ASUNTOS PENDIENTES ENTREGA RECEPCIÓN; Saldos Bancarios al 30 de Diciembre de los diversos programas; Estado de variación de la Hacienda Pública/Patrimonio del Municipio de Almoloya de Juárez, del 1 de enero al 31 de octubre de 2018; credencial para votar de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; NOMBRAMIENTO expedido en su favor de la C. Leydy Diana Eleno Rincón como TESORERA MUNICIPAL (servidora pública entrante) con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve y signado por el Presidente Municipal Constitucional Lic. Luis Maya Doro; Cédula de Identificación Fiscal de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; Clave Única de Registro de Población de la C. Leydy Diana Eleno Rincón EERL830831MMCLNY05 y comprobante de domicilio de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, derivado de la documental pública antes señalada cabe hacer mención que se puede advertir que a la C. Leydy Diana Eleno Rincón recibió la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal el día uno de enero del año dos mil diecinueve, de manera formalmente, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

23) Disco compacto de audio y video, que cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/565/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación al cual se adjunta en digital Acta-Entrega Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, así mismo se advierten en su contenido los OSFER correspondientes a la entrega recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Elemento aportado por la ciencia que obra en un Disco Compacto DVD-R "16x 4.7 GB Data" de audio y video, debidamente certificado relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación el cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/565/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del elemento aportado por la ciencia en comento, se puede advertir que dicho acto de entrega-recepción se llevó a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento en donde se le entrega formalmente la Tesorería Municipal a la Servidora Pública entrante, documental con la cual, con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción VIII, 93, 94, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de un elemento aportado por la ciencia a través de un dispositivo periférico del ordenador que permite reproducir una gama permanente de video o gráficos de imágenes almacenados en un formato electrónico, impreso en medio digital.

42

24) Oficio número PMAJ/CM/1511/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, signado la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite los siguiente: "... remito a usted el oficio de No. MAJ/SA/JVEB/1905/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, el cual contiene copias certificadas de las Actas Entrega-Rrecepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, Ex Servidor Público de la administración 2019-2021 y el CD' el cual contiene información relativa a la cita Entrega-Recepción..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación de la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, con el C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual remite el oficio número MAJ/SA/JVEB/1905/2022 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, se remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama y CD' con información relacionada con el acto Entrega-Recepción, documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

25)... Oficio número MAJ/SA/JVEB/1905/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signado el por L. en D. José Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

del cual, remite lo siguiente: "En atención a su oficio número MAJ/CM/RMBR/1472/2022, en el cual solicita la certificación del acta Entrega-Recepción y CD del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, Ex Servidor Público de la administración 2019-2021... por lo anterior, me permito anexar a la presente los documentos debidamente certificados..." (Sic.)

43

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación del L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, con la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, mediante el cual remite el oficio número MAJ/SA/JVEB/1905/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/566/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, documental pública con la cual se advierte que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, recibió la Tesorería Municipal el día once de Septiembre del año dos mil diecinueve, bajo el nombramiento de Director General de Administración Y Finanzas documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

26) Legajo de copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, constantes de cuarenta y tres fojas, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/566/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública que obra en copias certificadas con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la relación que guardan los hechos respecto de las copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, de las cuales entre otras cosas se advierte que de las copias certificadas además del Acta de Entrega-Recepción en comento, se adjunta a la misma: NOMBRAMIENTO expedido al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, como Director General de Administración y Finanzas (servidor público con efectos a partir del veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve y signado por el Presidente Municipal Constitucional Lic. Luis Maya Doro; Cédula de Identificación Fiscal del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama; Clave Única de Registro de Población del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama RUGH770827HMCBDG01 y comprobante de domicilio del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, derivado de la documental pública antes señalada cabe hacer mención que se puede advertir que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama recibió la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Administración y Finanzas el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, de manera formalmente, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

44

27) Disco compacto de audio y video, que cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/566/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación al cual se adjunta en digital Acta-Entrega Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, así mismo se advierten en su contenido los OSFER correspondientes a la entrega recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Elemento aportado por la ciencia que obra en un Disco Compacto DVD-R "16x 4.7 GB Data" de audio y video, debidamente certificado relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación el cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/566/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del elemento aportado por la ciencia en comento, se puede advertir que dicho acto de entrega-recepción se llevó a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento en donde se le entrega formalmente la Tesorería Municipal al Servidor Público entrante, documental con la cual, con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción VIII, 93, 94, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de un elemento aportado por la ciencia a través de un dispositivo periférico del ordenador que permite reproducir una gama permanente de video o gráficos de imágenes almacenados en un formato electrónico, impreso en medio digital.

28) Acuerdo de Recepción de Documentos de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública con la cual, se acredita que el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, recepción las constancias que obran dentro del expediente MAJ/CM/INV/020/2021, y acuerda en lo medular, es decir, en su punto **SEGUNDO** lo siguiente: "...esta autoridad Investigadora no cuenta con diligencias alguna por desahogar tramitar y/o para allegarse de datos y/o indicios en el asunto de mérito, se determina cerrar la instrucción de la presente investigación..." (Sic.), documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

45

29) Calificación de fecha cuatro de noviembre del año veintidós, emitida por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de Investigadora, adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro del expediente **CMAJ/CM/INV/020/2021**, respecto de las presunta faltas administrativas en la que incurrieron la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de **Tesorerera Municipal** y el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, en específico del contenido de los hechos observados en el informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mediante la cual, se ejerció la **Acción promovida 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, de cuyo contenido entre o tras cosas, se desprende lo siguiente:

"...III.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

Una vez que ya se analizaron los hechos materia de investigación, así como cada una de las constancias, información, datos e indicios recabados, mismos que obran en el expediente de mérito, se advierten **PRESUNTAS** responsabilidades de carácter administrativo en contra de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y del C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Tesorerera Municipal y Directores General de Administración y Finanzas, ambos de este Municipio, y quienes fungieron como tal en el año dos mil diecinueve, según nombramientos visibles a fojas doscientos cincuenta y dos, y doscientos noventa y cuatro, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, las **PRESUNTAS** responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a foja cuatro y en su reverso, así como a fojas doscientos once y doscientos doce, y su soporte a fojas doscientos trece a la doscientos quince, por obviedad de repeticiones téngase por transcrito):

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)		
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones		Ingresos Brutos (b)			
	Impuesto Predial (a)	Ingresos Netos del año 2019		Ingresos Netos de años anteriores	Bonificaciones				
2019			2018		De Impuestos adicionales				
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-	3,117,385.73

46

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

IX. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	- 3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"...**Artículo 57.**- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

...**Artículo 100.**- Los documentos públicos hacen prueba plena.

...**Artículo 104.**- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Lo anterior, se robustece con la siguiente:

"Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano
Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras". -----

51

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Investigadora emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los razonamientos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo del presente proveído, y con fundamento en los artículos 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México y Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I), , **SE CALIFICAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS** en las que incurrieron la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** en su carácter de Tesoreros Municipales (Fungieron en el año dos mil diecinueve) de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración 2019-2021, **COMO NO GRAVES**; para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- En apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVIII, 10 párrafo tercero y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 3 fracción XVII, 10 último párrafo y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitase el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y notifíquese, anexando el presente expediente en original (Constante de trescientos treinta y nueve fojas, sin contar el IPRA) a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como la presente calificación a la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar, como área Denunciante.-----

Así lo acordó y firma la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración 2022-2024. -----

-----sic.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita fehacientemente que mediante CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, emitida por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, en su calidad de Autoridad de investigadora, adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en donde se advierte la posible comisión de falta administrativa cometidas presuntamente por la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal y el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, toda vez que del contenido de los hechos observados en el informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mediante la cual, se ejerció la **Acción promovida 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, en donde: "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019. Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.)." (Sic.); es por lo que con fundamento en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones, **SE CALIFICAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMO NO GRAVES**; en las que incurrieron la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, (Fungieron en el año dos mil diecinueve) de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración 2019-2021, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

30) Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha ocho de noviembre del año veintidós, con oficio número CMAJ/AI/152/2022, emitido por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de Investigadora, y presentado el día ocho de noviembre del año dos mil veintidós, ante la Autoridad Substanciadora, ambos adscritos a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, respecto del expediente CMAJ/CM/INV/020/2021, de cuyo contenido entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

"LA INERACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

Por lo anteriormente expuesto, las PRESUNTAS responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a foja cuatro y en su reverso, así como a fojas doscientos once y doscientos doce, y su soporte a fojas doscientos trece a la doscientos quince, por obviedad de repeticiones téngase por transcrito):

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

53

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones y Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	- 3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

X. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

55

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	
							3,117,385.73	

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGFM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

IX. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Lo anterior, se robustece con la siguiente:

• Av. José María Morelos s/n., Col. Centro, C.P. 50900, Villa de Almoloya de Juárez, Méx.

Tel. 725 136 02 56 / 725 136 03 67

www.almoloyadejuarez.gob.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

"Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

57

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".

VII. LAS PRUEBAS QUE SE OFRECERÁN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL PRESUNTO RESPONSABLE, DEBIÉNDOSE EXHIBIR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN SU PODER, O BIEN, AQUELLAS QUE NO ESTÁNDOLO, SE ACREDITE CON EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE SELLADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE LA SOLICITÓ CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD.

DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CONSISTENTES EN:

1. Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, específicamente la Acción Promovida: 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (Visible a foja cuatro y en su reverso, así como a fojas doscientos once y doscientos doce, y su soporte a fojas doscientos trece a la doscientos quince), en donde se aprecia los hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA.
2. Actas administrativas y CD,S relativos a las entregas-recepción de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, con los que se constata y acredita que fue Tesorera Municipal y Director General de Administración y Finanzas de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración 2019-2021 (Visibles a fojas doscientos treinta y dos a la doscientos cincuenta y nueve con su CD, y doscientos sesenta y dos a la trescientos seis con su CD).
3. Nombramientos expedidos por el LIC. LUIS MAYA DORO Presidente Municipal Constitucional a favor de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA como Tesorera Municipal y Director General de Administración y Finanzas, respectivamente (Visibles a fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos noventa y cuatro).
4. IFE E INE de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA (Visibles a fojas doscientos cincuenta y uno y doscientos ochenta y ocho, respectivamente).

VII. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, DE SER EL CASO.

Esta Autoridad Investigadora no considera necesario la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que los hechos descritos en el cuerpo del presente, se encuentran consumados." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha ocho de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

noviembre del año dos mil veintidós, con oficio número CMAJ/AI/152/2022, emitido por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad de investigadora, y remitido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo Autoridad Substanciadora, ambos adscritos a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el cual a través del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal** y el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, se encontraban en la obligación de cumplir con lo establecido por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones, por lo que derivado de la documental antes descrita, se advierte que los **CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, no realizaron la comparativa de los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, y tampoco verificaron que los importes hubiesen sido iguales entre el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial y la Cuenta pública, dando como resultado que *"...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019. Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). (Sic.), documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.*

31) Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, del expediente CMAJ/CM/INV/020/2021, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, en lo medular se acuerda lo siguiente: "...Visto el oficio número CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, a través del cual la Autoridad Investigadora adscrita a esta Contraloría Municipal, remitió a esta Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente MAJ/CM/INV/020/2021, integrado con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021," Sic.

Documental pública que obra en original dentro del expediente con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, respecto del expediente CMAJ/CM/INV/020/2021, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, mediante el cual, acuerda que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 181 y 185 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para efectos de entrar al estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado en contra de las presuntas faltas administrativas atribuidas a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

32) Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, respecto del expediente MAJ/CM/INV/020/2021, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, de cuyo contenido entre otras cosas, en lo medular se desprende lo siguiente:

"ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(...)

II. El día once de noviembre del año dos mil veintidós, la suscrita dictó acuerdo de recepción del presente asunto, ordenando efectuar el análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia; legajo que quedo registrado en el libro de gobierno con el número de expediente MAJ/CM/SUB/007/2022.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta autoridad Substanciadora es competente para acordar la admisión del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 Bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Municipal del Estado de México, 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107, y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo 3 fracción III, 10, 112, 113, 194, 198, 199, 200, 201, 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 8, 9 fracción V, 10, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,; 181, 184, 185, 186 fracciones I, II, III, IV, V, 187 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 20 fracción III, 37 inciso a) punto dos y 209 del Bando Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022, en tanto la normatividad faculta a la suscrita como Autoridad Substanciadora para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como para, en su caso remitir al Tribunal de Justicia Administrativa competente los autos originales del expediente, cuando la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves.

Con relación a los hechos que se les imputan a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, en el expediente destacan los elementos de convicción que se citan a continuación:

1. Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, específicamente la Acción Promovida: 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, en donde se aprecian los hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en su calidad de Director General de Administración y Finanzas.
2. Actas administrativas y CD'S relativos a las entregas-recepción de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, con lo que se constata y se acredita que fue Tesorera Municipal y Director General de Administración y Finanzas de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración pública 2019-2021.
3. Nombramientos expedidos por el LIC. LUIS MAYA DORO Presidente Municipal Constitucional a favor de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, respectivamente.
4. Credencial para votar de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, expedida por el Instituto Federal Electoral, del cual se advierte fotografía; con domicilio en C VICENTE GUERRERO S/N SAN MATEO TLACHICHILPAN 50900 ALMOLOYA DE JUÁREZ. MEX y con número de folio 0130084748169 y del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, expedida por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte fotografía; con domicilio en C JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ 30 LOC SAN SEBASTIAN CARBONERAS 51300 TEMASCALTEPEC, MEX y número de folio 4394027192221.

II. Del análisis de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en concatenación con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley General, 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en relación al artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tienen por acreditada la probable responsabilidad administrativa atribuidas a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorería Municipal y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, en su actuar como servidores públicos de la entidad del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, por lo que presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto en los artículos: 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México y Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I) que expresan lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar

• Av. José María Morelos s/n. Col. Centro, C.P. 50900, Villa de Almoloya de Juárez, Méx.

Tel. 725 136 02 56 / 725 136 03 67

www.almoloyadejuarez.gob.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave."

Artículo 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados..." Sic.

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave". Sic.

"Artículo 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V. ... " Sic.

"Artículo 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo." Sic.

"Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México."

"Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I." Sic.

III. Es procedente emplazar a los presuntos responsables para que comparezcan personalmente a la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 179 fracción II y 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

IV. Con fundamento en los artículos 116, fracciones I, II y 208, fracciones II, IV y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 120 fracciones I, II y IV, 194 fracciones II, IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo se ordena citar a las demás partes es decir a la autoridad investigadora, para efectos



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de que manifieste por escrito o verbalmente en la audiencia inicial, lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 inciso a) fracción III, 37 inciso a) y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se establece que la C. **ADRIANA MIRANDA ROSENDO**, cuenta con nombramiento de fecha uno de enero del año dos mil veintidós, expedido a su favor por el Presidente Municipal Constitucional de este Ayuntamiento, servidora pública adscrita a esta Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, para realizar la substanciación del presente procedimiento, debiendo dar cuenta del resultado de las diligencias que con motivo se desahoguen para determinar lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- En fecha once de noviembre del presente año, se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativa en el expediente número CMAJ/CM/INV/020/2021; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 y 116 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, téngase por autorizada a la licenciada **MARISOL MORALES RÍOS** y como autorizado el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el referido por la Autoridad Investigadora en el escrito que a través del cual rinde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, misma que se encuentra con precisión en el apartado "II", para los efectos que haya lugar.

TERCERO.- Por lo anterior y con fundamento en el artículo 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se tienen por señalados los domicilios de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCON** y el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** proporcionado por la Autoridad Investigadora, para efectos de ser emplazados y para que comparezcan personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCON** y el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, quienes deberán traer consigo una identificación oficial con fotografía vigente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 194 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, notifíquese por oficio a la Autoridad Investigadora la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asimismo como de la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, girarse por oficio de estilo al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que certifique en tres legajos la siguiente documentación: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; el Acuerdo de Admisión y el expediente número CMAJ/CM/INV/020/2021.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta autoridad ordena realizar los emplazamientos a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCON** y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, remitiéndole en copia certificada el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acuerdo de Admisión, así como de las constancias que integran el expediente número CMAJ/CM/INV/020/2021.

OCTAVO.- Intégrese el expediente de Sustanciación y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número MAJ/CM/SUB/007/2022.

Así lo acordó y firma la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México." Sic.

Documental pública que obra en original con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, respecto del expediente **CMAJ/CM/INV/020/2021**, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, se determinó emplazar a los presuntos responsables para que comparezcan personalmente a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCON** y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ex servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, a la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 179 fracción II y 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como también se ordenó el inicio de la substanciación del presente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

procedimiento para determinar lo que en derecho corresponda, e integrándose el expediente de Sustanciación y ordenándose el registro correspondiente en el Libro de Gobierno bajo el número MAJ/CM/SUB/007/2022; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

63

33) Oficio número MAJ/CM/AS/043/2022, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, informa lo siguiente: "En atención al expediente **MAJ/CM/INV/020/2021**,... se tiene a bien informarle que en el ámbito de la competencia de la suscrita fue **ADMITIDO** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal y del C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021,..." Sic.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número MAJ/CM/AS/043/2022, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal, a través del cual, informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 194 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de Tesorera Municipal y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

34) Oficio número MAJ/CM/AS/002/2023, de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, y dirigido al L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "...me permito solicitar a Usted, que con las atribuciones que la Ley le confiere, y en un plazo no mayor a quince días hábiles posterior a la notificación del presente, tenga a bien a expedir y remitir a esta Contraloría Municipal dos legajos en copias certificadas respecto del expediente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

MAJ/CM/SUB/007/2022,..." Sic; Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós; Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós; Expediente de Investigación número CMAJ/CM/INV/020/2021...Sic.

64

Documental pública con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante oficio número MAJ/CM/AS/002/2023, de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, y dirigido al L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita que con fundamento el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, remita en copias certificadas el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Expediente de Investigación número **CMAJ/CM/INV/020/2021**; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

35) Oficio número MAJ/SA/JVEB/253/2023, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, signado por el L. en D. José Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "... En atención a su oficio MAJ/CM/AS/002/2023, en el cual solicita copias certificadas del expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, consistente en trescientos ochenta y seis fojas..." Sic.

Documental pública con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante oficio número MAJ/SA/JVEB/253/2023, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, signado por el L. en D. José Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual, remite en copias certificadas el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, y el expediente de investigación número CMAJ/CM/INV/020/2021, así como dos CD'S, de lo anterior se advierte que se dio cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo SEXTO del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

65

36) Oficio número MAJ/CM/AS/016/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, informa lo siguiente: "...tengo a bien requerir su presencia el día **SIETE de JUNIO** del año dos mil veintitrés a las **ONCE** horas con **CUARENTA** minutos en las oficinas que ocupan esta Contraloría Municipal a efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**." Sic.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número MAJ/CM/AS/016/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal, a través del cual, informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se notificó a la autoridad investigadora respecto de la fecha y hora de la audiencia inicial de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** servidora pública en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

VII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Del estudio lógico jurídico de los medios de prueba que obran en el expediente iniciado en contra de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de Tesorera Municipal y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; que han sido descritos y valorados en el considerando que antecede, respecto a la conducta atribuida y que quedó precisada con anterioridad, se tiene lo siguiente:

De conformidad al resultado del análisis y estudio de las constancias aludidas en el cúmulo de actuaciones contenidas en autos, se advierte, que al momento en que se desplegaron los hechos que se atribuyen a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se trataban de servidores públicos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, respectivamente cada servidor con el empleo como de Tesorera Municipal y Director General de Administración y Finanzas, en la Administración Pública 2019-2021, tal y como se desprende de sus nombramientos visibles a foja doscientos setenta y uno de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y doscientos noventa y cuatro del C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, mismos que obran en copia certificada y que fueron remitidos a través de los oficios número MAJ/SA/JVEB/1904/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento, a través



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

del cual, entre otras cosas remite el Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/565/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, y oficio número MAJ/SA/SVEB/1905/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento, a través de los cuales entre otras cosas remite el Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/566/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós.

66

Es así que para determinar en su momento las presuntas responsabilidades administrativas atribuible a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de Tesorera Municipal y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; se tomó como base el siguiente análisis, derivado del contenido del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), de fecha ocho de noviembre del año veintidós, con oficio número CMAJ/AI/152/2022, emitido por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de investigadora, y presentado ante la Lic. Adriana Miranda Rosendo Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de cuyo contenido entre otras cosas, se advierte que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ex servidores públicos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración pública 2019-2021, incurrieron en la siguiente responsabilidad administrativa:

"_VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

Por lo anteriormente expuesto, las PRESUNTAS responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a foja cuatro y en su reverso, así como a fojas doscientos once y doscientos doce, y su soporte a fojas doscientos trece a la doscientos quince, por obviedad de repeticiones téngase por transcrito):

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019			Diferencia
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Descuentos, Subsidios, Subvenciones	



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Municipal 2019			Impuestos Adicionales netos	Bonificaciones			Ingresos Brutos (b)	(a-b)	
	Impuesto Predial (a)	Ingresos Netos del año 2019		Ingresos Netos de años anteriores	2019	2018			De Impuestos adicionales
	13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	- 3,117,385.73

67

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martinez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones		Ingresos Brutos (b)	
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		Bonificaciones			
Impuesto Predial (a)					2019	2018	De Impuestos adicionales



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-	3,117,385.73
---------------	--------------	--------------	---	--------------	------------	---	---------------	---	--------------

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Tráves de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Lo anterior, se robustece con la siguiente:

"Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca

• Av. José María Morelos s/n. Col. Centro, C.P. 50900, Villa de Almoloya de Juárez, Méx.

Tel. 725 136 02 56 / 725 136 03 67

www.almoloyadejuarez.gob.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

71

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras". (SiC.)

oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvete o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019			Diferencia
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Descuentos, Subsidios, Subvenciones	



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Municipal 2019			Impuestos Adicionales netos	Bonificaciones			Ingresos Brutos (b)	(a-b)	
	Impuesto Predial (a)	Ingresos Netos del año 2019		Ingresos Netos de años anteriores	2019	2018			De Impuestos adicionales
	13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-
									3,117,385.73

72

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

1) AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:

En razón de lo anteriormente expuesto, y con las precisiones que ya se han realizado, se tiene que la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su calidad de **TESORERA MUNICIPAL** adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, entrego el contenido del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y al mismo tiempo se desprende la Acción promovida **19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, advertida en la revisión del Ente Fiscalizado el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, respecto de que se llevó a cabo una auditoría en el ejercicio fiscal correspondiente a la administración 2019-2021, lo anterior tomando en consideración las normas de auditoría aplicadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es así que la auditoría se realizó en cumplimiento al entonces Programa Anual de Fiscalización 2020 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 03 de septiembre del año 2020, así mismo la Fiscalización se llevó al amparo de la orden de auditoría contenida en el oficio número OSFEM/AEFO/AF/048/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, aunado a lo anterior y bajo las bases en las normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y de manera supletoria las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas en las normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, atento lo anterior es así que se elaboró la Cédula Sumaria de Impuesto Predial, que cuenta con los anexos consistentes en los formatos que proporcionan las cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve y póliza de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, misma que fue elaborada por la I.F.F Ana Lilia Santana Diego; supervisado por L.C. Carlos Plata Cuadros y Validado por L.C. Eliseo Fajardo Espinoza todos adscritos al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada, es decir al Municipio de Almoloya de Juárez, a través de la cual, se realiza la comparativa de los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, y con ello verificar que se cuenta con diferencia de importes reportados entre el "**FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019**" (Sic.) el cual arroja un importe por la cantidad de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), y en comparativa con la información presupuestal de Cuenta Pública de dos mil diecinueve, en la "**POLIZA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

2019" el monto corresponde a la cantidad de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de lo cual, resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.) y del cual, se arribó a la siguiente conclusión:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)			
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones				Ingresos Brutos (b)		
	Impuesto Predial (a)	Ingresos Netos del año 2019		Ingresos Netos de años anteriores	Bonificaciones					
2019			2018		De Impuestos adicionales					
	13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-	3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone lo siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número EMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

Atento lo anterior, se puede establecer que una vez que fue enviada la información reportada en el "**FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019**" (Sic.), así como la información contenida en la "**POLIZA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**" (Sic.) información presupuestal relacionada con la cuenta pública 2019, misma que se genero en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, donde la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se encontraba en funciones en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, misma que contaba con la obligación de actuar y ejecutar con la máxima diligencia los planes, programas, presupuestos a fin de alcanzar las metas institucionales de acuerdo a sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio público orientada al logro de resultados, así mismo, en su actuar debió administrar diligentemente la Hacienda Pública Municipal, es decir, llevar de una manera apropiada los registros contables, financieros y administrativos, que en el caso en concreto, se relacionan con la recaudación de los ingresos por el concepto de Impuesto Predial, y con esto lograr mejores practicas contables, lo que se traduce en que debió realizar una adecuada planeación financiera con el seguimiento correspondiente, lo anterior, para los efectos de realizar un adecuado análisis de los saldos contenidos en los estados financieros, y que como resultado de dichos estados financieros, así como, el



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

resultado contenido de la información presupuestaria, programática y contable que procedieron de dichos registros del ente fiscalizado, es decir, del Municipio de Almoloya de Juárez, mismos que fueron la base para la emisión de los informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual dos mil diecinueve.

76

Ahora bien, bajo esa óptica, se puede advertir que el manejo de la información presupuestaria, programática, contable y financiera, que provino de los registros del Municipio de Almoloya de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fue llevada a cabo bajo el manejo de la Tesorería Municipal, que en el caso que nos ocupa, se encontraba a cargo de la titular la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, (de acuerdo con lo señalado en su nomenclatura como Tesorera Municipal de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve), es por lo que debió haber cumplido en el ejercicio de la función, con un adecuado manejo, control, registro, administración y evaluación de los ingresos durante su encargo como Tesorera Municipal, y que de lo cual, se puede advertir que no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades conferidas en los siguientes artículos que a la letra se insertan, tal y que como se desprende de la presunta Responsabilidad Administrativa contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA):

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;" Sic.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual. Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo. Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

4) REVELACION SUFICIENTE Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del ente público. 10 Explicación del postulado básico a) Como información financiera se considera la contable y presupuestaria y se presentará en estados financieros, reportes e informes acompañándose, en su caso, de las notas explicativas y de la información necesaria que sea representativa de la situación del ente público a una fecha establecida. 11 b) Los estados financieros y presupuestarios con sus notas forman una unidad inseparable, por tanto, deben presentarse conjuntamente en todos los casos para una adecuada evaluación cuantitativa cumpliendo con las características de objetividad, verificabilidad y representatividad.

11) CONSISTENCIA Ante la existencia de operaciones similares en un ente público, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones. 26 Explicación del postulado básico a) Las políticas, métodos de cuantificación, procedimientos contables y ordenamientos normativos, deberán ser acordes para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, con la finalidad de reflejar de una mejor forma, la sustancia económica de las operaciones realizadas por el ente público, debiendo aplicarse de manera uniforme a lo largo del tiempo; 27 b) Cuando por la emisión de una nueva norma, cambie el procedimiento de cuantificación, las políticas contables, los procedimientos de registro y la presentación de la información financiera que afecte la comparabilidad de la información, se deberá revelar claramente en los estados financieros el motivo, justificación y efecto; c) Los estados financieros correspondientes a cada ejercicio seguirán los mismos criterios y métodos de valuación utilizados en ejercicios precedentes, salvo cambios en el modelo contable de aplicación general; d) La observancia de este postulado no imposibilita el cambio en la aplicación de reglas, lineamientos, métodos de cuantificación y procedimientos contables; sólo se exige, que cuando se efectúe una modificación que afecte la comparabilidad de la información, se deberá revelar claramente en los estados financieros: su motivo, justificación y efecto, con el fin de fortalecer la utilidad de la información. También, obliga al ente público a mostrar su situación financiera y resultados aplicando bases técnicas y jurídicas consistentes, que permitan la comparación con ella misma sobre la información de otros períodos y conocer su posición relativa con otros entes económicos similares.

REGLAS DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES; REGLA 9 PRIMER PÁRRAFO, REGLA 12 PRIMER PÁRRAFO, INCISO I).

Regla 9.- A efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 2o, 2-A fracción III y 4o de la Ley, las entidades entregarán al Secretario Técnico del Comité, a través del mecanismo y medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, a más tardar el día 31 de mayo, o siguiente día hábil del año de que se trate, los formatos que contengan las cifras de los impuestos y derechos locales, y sus correspondientes accesorios, contenidas en la última cuenta pública oficial de la entidad, la cual, para efecto de la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, deberá estar elaborada de conformidad con la normatividad que rige el proceso de armonización contable a nivel federal. Para tal efecto se tomará en consideración lo siguiente:

Regla 12.- Tratándose de la información correspondiente a la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, para la determinación de la correspondiente base de distribución se estará a lo siguiente:

I. La UCEF proporcionará a las entidades vía correo electrónico o mediante la plataforma o medio que se establezca para ello, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de febrero de cada año, los formatos para proporcionar las cifras de recaudación respectivas, los cuestionarios, así como los instructivos de llenado correspondientes..." (Sic.)

Ahora bien, atento a lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la responsabilidad y obligación del manejo de la Tesorería Municipal, así como también



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de la administración de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, le correspondió a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal de la Administración Pública 2019-2021, lo anterior tomando en consideración a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve, (según como consta en su Nomenclatura mismo que fue otorgado en su favor, el cual, obra a foja doscientos cincuenta y dos) al día once de septiembre del año dos mil diecinueve, de acuerdo a lo contenido (en el en el Acta de Entrega-Recepción donde se advierte su carácter de servidora pública saliente, misma que obra a foja doscientos sesenta y dos) es decir, por un periodo aproximado de ocho meses con once días, en donde asumió la responsabilidad de la Tesorería Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, en donde en la información presupuestal se puede establecer que se recaudaron ingresos por la cantidad de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2019, ahora bien al realizar la revisión de los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2019, se analizó y donde se detectó que lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). como a continuación se desarrollo en la siguiente tabla:

Información Presupuestal de Cuesta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones				Ingresos Brutos (b)
	Impuesto Predial (a)	Ingresos Netos del año 2019		Ingresos Netos de años anteriores	Bonificaciones			
2019			2018		De Impuestos adicionales			
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-3,117,385.73

situación que es fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través de la auditoría realizada al Municipio de Almoloya de Juárez, y de lo cual fue señalado en el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mismo que fue notificado al ente fiscalizado a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, se notificó el contenido del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mismo que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, durante el periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y de lo cual, se detalló en la tabla que antecede a través de la Cédula Sumaria del Impuesto Predial, relativa al periodo auditado: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019; con Fecha de Inicio: 06 de octubre del 2020; Fecha de Término 17 de diciembre de 2020.

Es por lo que, se puede establecer que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por el cargo ocupado, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó diligentemente, y que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

con sus actos u omisiones incumplió con sus responsabilidades, lo anterior resulta así, ya que como servidora pública, tenía el deber y la obligación de actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales, así como **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS INGRESOS, EGRESOS, E INVENTARIOS**, de acuerdo con las disposiciones legales, jurídicas y aplicables, y con ello incumpliendo con lo que estableció los ordenamientos legales y jurídicos vigente en la entidad, tal y como quedó demostrado dentro del contenido en el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA)**, con número de oficio CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, en lo medular a continuación:

79

"...LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

Por lo anteriormente expuesto, las **PRESUNTAS** responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a foja cuatro y en su reverso, así como a fojas doscientos once y doscientos doce, y su soporte a fojas doscientos trece a la doscientos quince, por obviedad de repeticiones téngase por transcrito):

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	
							3,117,385.73	

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

IX. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave". Sic.

De esta forma, se considera que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, transgredió los artículos señalados en párrafos que anteceden, mismos que enmarcan las obligaciones durante el desempeño de sus funciones que tenía en su calidad de Servidora pública de la administración 2019-2021, es decir, como Tesorera Municipal y ello es suficiente para estimar actualizada **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 19-AF-048-PRAS-01.**

Es por lo anteriormente expuesto que mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, la entonces Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal, del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, emitió el **ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN**, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó Integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, bajo el número **CMAJ/CM/INV/020/2021**, en consecuencia que en fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, con relación a los hechos que presuntamente se le imputan a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, de la administración pública 2019-2021, registrando el expediente bajo el número **MAJ/CM/SUB/007/2022**, en consecuencia la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar el emplazamiento de Audiencia Inicial a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, el cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, con funciones de notificador, se constituyó en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, quien se identificó con número de credencial 008 y autorizado para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cerciuro que se encontraba la buscada, por lo que estando presente la buscada e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector ELRNL83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

Es por lo que, en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se le notifico el oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en fecha **siete de junio del año dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta minutos**, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha siete de junio del año en curso, a las "09:40" Sic. Escrito constante de seis fojas en tamaño en oficio, descritas por ambos lados de sus caras, a través del cual, la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

Es así que en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, se celebró la **GARANTÍA DE AUDIENCIA INICIAL**, de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** la cual, fue desahogada en términos de ley, y en la que manifestó a través de escrito lo siguiente:

"Quien suscribe C. Leydy Diana Eleno Rincón, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en camino real y doctores, sin número, domicilio conocido, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; autorizando para a mi nombre y representación reciban y oigan notificaciones en términos del artículo 121 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a los CC. Licenciados Aileth Córdova Figueroa, María de los Angeles Rincón Vergara y Silvano Guillermo Vázquez.

Por la presente, en cumplimiento al emplazamiento con oficio MAJ/AS/011/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, para el desahogo de la audiencia inicial, notificado a la suscrita el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés y programada para el día siete de junio del año en curso a las once horas con cuarenta minutos; con fundamento en los artículos 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, comparezco en mi defensa personalmente al desahogo de mi audiencia inicial, para tal efecto rindo mi declaración por escrito conforme lo siguiente:

Del análisis a las documentales anexas al oficio de emplazamiento, como son el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, así como del emplazamiento a audiencia inicial mediante el oficio MAJ/AS/011/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, relativo al expediente MAJ/CM/SUB/007/2022, se desprende que la presunta responsabilidad administrativa previamente calificada como no grave, que se me pretende atribuir en mi carácter de Tesorera Municipal cargo lo desempeñe del primero de enero del año dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento signado por el Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, al once de septiembre del dos mil



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

diecinueve como se acredita con el acta de entrega y recepción de dicha fecha, consiste en los siguiente:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del impuesto predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial..se detectó en la información presupuestal de la cuenta pública 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial.

2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres mil 73/100 M.N.)

Por lo que, la C. Leydy Diana Eleno Rincón presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el Registro de la Información Presupuestal de la Cuenta Pública Municipal 2019, con lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019.

Por lo anterior, la C. Leydy Diana Eleno Rincón estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios... (sic)"

Asimismo estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Guernamental.

Postulados Basicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelacion suficiente y consistencia Guia Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones especificas del Manual Unico de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del estado de México

Registro de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo inciso i)"

Por lo anterior se hacen las siguientes manifestaciones:

Del contenido al oficio del emplazamiento mencionado así como del acuerdo de calificación de falta administrativa y del informe de presunta responsabilidad, se advierte una clara incongruencia de los razonamientos lógico jurídicos, ya que por un lado no se hace precisión de la conducta considerada como falta administrativa en la que presuntamente incurrió, ya que la responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir deriva de la observación contenida en el informe de resultados de la cuenta pública 2019, efectuada por el Órgano Superior de Fiscalización y cuyos resultados se plasman en el Informe de Auditoria Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mismo que obra agregado en autos del presente expediente.

Y por otra parte, del cumulo de actuaciones anexas al emplazamiento que hoy se desahoga, no se precisa ni se hace referencia de como esa autoridad llegó a la plena convicción de que la suscrita es probable responsable de la transgresión de dichos a los ordenamientos que invoca, ya que no señala con claridad cuáles la fuente obligacional y cuál es la normatividad infringida, su enlace jurídico se limita a mencionar que la suscrita "estaba obliga al cumplimiento" pero sin hacer esta distinción, tampoco señala con precisión el momento en cual presuritamente se consumó la conducta infractora, así como tampoco se precisa algún elemento de documental de prueba que acredita de forma fáctica que las suscrita incurrió en la falta que se me pretende atribuir de forma indebida, sin acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que como mencione en líneas anteriores de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora (acuerdo de calificación e IPRA) así como de la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad substanciadora, no se advierte un razonamiento lógico-jurídico que lleve al convencimiento más allá de la duda razonable, que la hoy compareciente haya incurrido en la falta administrativa que se me pretende atribuir, dado que no se precisa una fuente obligacional que se relacione directamente con el deber de cumplimiento de otra norma adjetiva



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

y que su inobservancia derive precisamente en una responsabilidad administrativa, asimismo de la lectura a los acuerdos de calificación e informe de presunta responsabilidad así como del oficio de emplazamiento, no se desprende con claridad una norma infringida, que implique algún incumplimiento de mi parte, requisitos indispensables para configurar una falta administrativa donde la conducta de acción u omisión por parte de un agente público se subsuma al tipo administrativo que específicamente prevé tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la particular de esta entidad federativa circunstancias que transgreden de forma directa los principios de legalidad, presunción de inocencia, congruencia, exhaustividad y verdad material.

A lo anterior es ilustrativa la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por o primero que ha de expresarse con precisión e precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La debida fundamentación y motivación es de suma importancia de tal forma que, cuando se pretenda atribuir alguna responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación, cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, independientemente de la norma jurídica en donde se encuentre precisado el deber de cumplimiento, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece la responsabilidad administrativa.

Razonamiento que se sustenta con la siguiente Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022148
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: X.20.2 A (10a.)
Teste * 20.264 (107) semandrio udicial de la federacion. Libro 78,
Septiembre de 2020, Tomo 11, página 969
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPOTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas. de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO
Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.
Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL. ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas. aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación... (Sic)".

Ahora bien, como ya se ha precisado la presunta infracción corresponde a cifras presentadas en la cuenta pública del ejercicio dos mil diecinueve, por recaudación de impuesto predial, sin embargo, dicha cuenta se integra de los resultados del ejercicio del que se trate, por lo que la hoy compareciente ya no me encontraba en funciones al término del ejercicio dos mil diecinueve, por tanto, no participe en la integración de la misma.

Lo anterior es así, ya que la suscrita fui nombrada la suscrita fui nombrada como Tesorera Municipal a partir del primero de enero del dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento que se adjunta a la presente en copia, y mi cargo concluye el día once de septiembre del dos mil diecinueve conforme al acta de entrega y recepción de esta, donde se hace entrega del despacho de la Tesorería Municipal como servidor público saliente, de la cual se agrega en copia a la presente.

En este sentido hago valer ante esta autoridad como excepción y medio de defensa la actualización de la prescripción a mi favor, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas
Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Organos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

Como lo preciso en líneas anteriores, dejé de ocupar el cargo de Tesorera Municipal de acuerdo al acta de entrega y recepción agregada en autos, el día once de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que la fecha que debe considerarse para el inicio del cómputo del plazo de prescripción señalado en el artículo que antecede, es el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, ahora bien, considerando que las facultades para sancionar prescriben en tres años para el caso de faltas administrativas no graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el plazo de prescripción se cumplió el día doce de septiembre, del dos mil veintidós.

Por su parte, el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el cual se clasifica o califica la presunta falta administrativa como NO GRAVE se emite el cuatro de noviembre del dos mil veintidós, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se emite el ocho de noviembre del dos mil veintidós, el acuerdo de día diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, actuaciones que se encuentran agregadas al expediente que de actúa,

Ahora bien, tomando como/orerenoja la fecha del inicio del cómputo del plazo (12



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de septiembre del 2019) y la fecha de la calificación de la falta administrativa (04 de noviembre del 2022); han transcurrido tres años cincuenta y tres días (53), es decir el plazo de prescripción es superado por cincuenta y tres días, esto si tomamos como referencia la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa en apego a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta indica que:

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Sin embargo, se colige de manera indubitable con lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios al precisar que:

"...La admisión del informe de presunta responsabilidad en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa... (sic)"

No obstante, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la interrupción del plazo de prescripción debe interrumpirse con la notificación ya sea del acuerdo de calificación, del informe de presunta responsabilidad y/o del emplazamiento, lo cual analizaremos más adelante.

Siguiendo esta aritmética y bajo esta tesitura, tanto la fecha de calificación, la de del informe de presunta responsabilidad y su admisión, así como la fecha de notificación del emplazamiento en su caso, todos los supuestos rebasan en exceso el término del plazo de prescripción, no dejando lugar a dudas que se actualiza la prescripción a favor de la suscrita como presunta infractora, ya que las actuaciones interrumpen dicha figura se emiten en fechas posteriores al doce de septiembre del dos mil veintidós fecha que se consuma la prescripción.

Pero a e orecto de no generar controversia respecto de los plazos de cómputo de la prescripción, se considerará para efectos de la presente defensa la fecha de conclusión del cargo como tesorera municipal conforme al acta de entrega y recepción de fecha once de septiembre del dos mil veintidós, para efecto de la excepción de prescrioción que se hace valer.

De lo anterior a efecto de robustecer lo expuesto, no pasa por alto que mediante comunicado No. 078/2022 de feoria 09 de marzo de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decta Nación, determinó que "EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA SE INTERRUMPIRÁ CON LA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA SERVIDORA PUBLICA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL QUE GENERE DICHA SUSPENSIÓN:" la prescripción de la acción sancionatoria (tres años para faltas no graves y siete para faltas graves) en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se interfumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere esta suspensión, (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), de manera que tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Lo anterior, con el fin de tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica en favor de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues de esta manera se asegura que tengan conocimiento certero de que la autoridad investigadora ejerció sus facultades en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior se advierte claramente que la notificación por parte de las autoridades del acto del que se trate es la condición indispensable para garantizar el respecto de los principios de seguridad jurídica y en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los es el principio de legalidad; por lo que en el caso que nos ocupa, la hoy compareciente tuve conocimiento y me fue notificada la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad acompañados del emplazamiento en fecha diecinueve de mavo del dos mil veintitrés,

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTICULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de ansuprema Corte de Justicia de la Nación/partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los terrenos para que opere la prescripción a flos que se refiere e/artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación. la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas

amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos g. de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Parjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En conclusión, se ha dejado Claro que si consideramos como fecha de inicio de cómputo del plazo el día siguiente al que deje de ocupar el cargo como Tesorera Municipal, que es el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, de acuerdo al acta de entrega y recepción, y hasta la fecha de calificación de la falta administrativa del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, han transcurrido tres años con cincuenta y tres días; ahora si tomáramos el criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación, antes señalado, del doce de septiembre del dos mil diecinueve, fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, al diecinueve de mayo del dos mil veintitrés fecha de notificación del emplazamiento con la calificación, el informe de presunta responsabilidad y demás actuaciones, el plazo de prescripción se ha excedido por casi ocho meses, es decir a la fecha habrían transcurrido tres años ochos meses.

Para acreditar lo anterior con fundamento en el artículo 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se ofrecen las siguientes:"
(Sic.)

De lo anterior es así, que se procede al estudio en su conjunto del escrito de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, en virtud de que la garantista, solo de manera genérica manifiesta a través del escrito de referencia, en donde argumenta en lo específico lo siguiente: "Del contenido al oficio del emplazamiento mencionado así como del acuerdo de calificación de falta administrativa y del informe de presunta responsabilidad, se advierte una clara incongruencia de los razonamientos lógico jurídicos, ya que por un lado no se hace precisión de la conducta considerada como falta administrativa en la que presuntamente incurrió, ya que la responsabilidad administrativa



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

que se me pretende atribuir deriva de la observación contenida en el informe de resultados de la cuenta pública 2019, efectuada por el Órgano Superior de Fiscalización y cuyos resultados se plasman en el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mismo que obra agregado en autos del presente expediente. Y por otra parte, del cumulo de actuaciones anexas al emplazamiento que hoy se desahoga, no se precisa ni se hace referencia de como esa autoridad llegó a la plena convicción de que la suscrita es probable responsable de la transgresión de dichos a los ordenamientos que invoca, ya que no señala con claridad cuáles la fuente obligacional y cuál es la normatividad infringida, su enlace jurídico se limita a mencionar que la suscrita "estaba obliga al cumplimiento" pero sin hacer esta distinción, tampoco señala con precisión el momento en cual presuntamente se consumó la conducta infractora, así como tampoco se precisa algún elemento de documental de prueba que acredite de forma fáctica que las suscrita incurrió en la falta que se me pretende atribuir de forma indebida, sin acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que como mencione en líneas anteriores de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora (acuerdo de calificación e IPRA) así como de la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad substanciadora, no se advierte un razonamiento lógico-jurídico que lleve al convencimiento más allá de la duda razonable, que la hoy compareciente haya incurrido en la falta administrativa que se me pretende atribuir, dado que no se precisa una fuente obligacional que se relacione directamente con el deber de cumplimiento de otra norma adjetiva y que su inobservancia derive precisamente en una responsabilidad administrativa, asimismo de la lectura a los acuerdos de calificación e informe de presunta responsabilidad así como del oficio de emplazamiento, no se desprende con claridad una norma infringida, que implique algún incumplimiento de mi parte, requisitos indispensables para configurar una falta administrativa donde la conducta de acción u omisión por parte de una agente público se subsuma al tipo administrativo que específicamente prevé tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la particular de esta entidad federativa circunstancias que transgreden de forma directa los principios de legalidad, presunción de inocencia, congruencia, exhaustividad y verdad material," (Sic.) ahora bien, aunado a sus manifestaciones también señala de manera subjetiva que tanto las actuaciones de la autoridad investigadora, como las de la autoridades Substanciadora, carecen de precisión exacta en la conducta, así como de las actuaciones anexas al emplazamiento, así mismo, aludiendo a que no se precisa la fuente obligacional y la normatividad infringida, ahora bien, en primer término se debe dejar establecido que la Presunta Falta Administrativa que se le atribuye a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, se encuentra clara y precisamente señalada en la calificación de falta administrativa, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), lo anterior de manera fundada y motiva y debido a que en su carácter se Servidora Pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración pública 2019-2021, transgredió las siguientes:

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;" Sic.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, con base en los objetivos, parámetros e indicadores de desempeño y programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente y en apego a lo establecido en la legislación aplicable.

(...)

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

De acuerdo a lo anterior los entes públicos deberán generar balances presupuestarios sostenibles, los cuales se entienden cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 327-B.- La Secretaría, la Tesorería, la Contraloría y los órganos internos de control, en coordinación con las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación o la unidad administrativa responsable de realizar estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través del sistema de control y evaluación del desempeño que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto.

Los órganos internos de control vigilarán de manera mensual que en el ejercicio del presupuesto, no se adquieran compromisos que rebasen el monto anual del gasto que se les haya autorizado.

Será causa de responsabilidad administrativa de los titulares, responsables del área administrativa y en general de cualquier persona servidora pública de las Dependencias, Entidades Públicas y Unidades Administrativas estatales y municipales, que intervengan en la contratación de compromisos fuera de los montos mensuales aprobados en sus respectivos presupuestos, la cual podrá ser sancionada conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." (Sic.)

Así mismo, de los preceptos legales anteriormente invocados, se puede establecer a todas luces, que si se encuentra contemplada la fuente obligacional tanto en en el



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

emplazamiento, en la calificación de la falta administrativa y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde de manera específica tenía el deber del cumplimiento por la naturaleza del cargo que ostentaba la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento con sus ofacultades, mismas que se encuentran en el ordenamientos antes invocados, sin embargo, se toma solo uno ordenamiento legal para ejemplificar a continuación, de manera por menorizada se puede establecer que en el artículo 95 de la Ley Organica Municipal del Estado de México, se establecen claramente las atribuciones inherentes al cargo de la Tesorera Municipal, que en el caso específico, son las de administrar la hacienda pública, llevar los registros contables, financieros, administrativos de los ingresos y egresos e inventarios, ahora bien, bajo las anteriores consideraciones se puede establecer claramente que se encuentran sustentadas dichas actuaciones de las autoridades tanto la investigadora, como la substanciadora, a que hace alusión en su escrito de referencia, por lo que, ante tales circunstancias se desestiman sus manifestaciones subjetivas, carentes de validez respecto a que alude a que no se señala con claridad la fuente obligacional, así mismo, se puede advertir que la fuente obligacional se encuentra señalada con precisión y ajustada perfectamente a la hipótesis normativa invocada por esta autoridad.

Así mismo, en virtud de lo anteriormente expuesto, es así que se puede establecer que la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, en el ejercicio de sus funciones conferidas a incumplido con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, lo cual, se puede advertir ya que no realizó diligentemente, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior resulta así, ya que como servidora pública Titular de la Tesorería Municipal, tenía la obligación y la responsabilidad de actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales, así como **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS INGRESOS, EGRESOS, E INVENTARIOS**, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables de la materia, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidora Pública y recibiendo un encargo que en su caso fue la Tesorería Municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como TESORERA MUNICIPAL con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, situación donde se establece que trae aparejado sus funciones, obligaciones y respectivas atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba y que incumplió, en temrinos de lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones.

Atento a lo anterior se puede señalar que en razón de su nombramiento (mismo que obra en copia certificada a foja doscientos cincuenta y dos del expediente en que se actúa), el cual, fue expedido en su momento como servidora pública y la cual se encontraba en funciones, toda vez que de las manifestaciones que realiza a través de su escrito la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se desprende que las mismas son tendientes a eludir sus responsabilidades, obligaciones que tenía conferidas como Tesorera



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Municipal, y con ello, pretende sorprender la buena fe de esta autoridad administrativa ahora bien, es preciso señalar que el ente fiscalizador, es decir, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, audita al Municipio de Almoloya de Juárez, sobre un periodo que comprende DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, es decir, los hechos ocurridos durante el periodo que se encontraba activa en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende de sus manifestaciones realizadas por la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, tal y como a continuación se transcriben: "...Ahora bien, como ya se ha precisado la presunta infracción corresponde a cifras presentadas en la cuenta pública del ejercicio dos mil diecinueve, por recaudación de impuesto predial, sin embargo, dicha cuenta se integra de los resultados del ejercicio del que se trate, por lo que la hoy compareciente ya no me encontraba en funciones al término del ejercicio dos mil diecinueve, por tanto, no participe en la integración de la misma. Lo anterior es así, ya que la suscrita fui nombrada la suscrita fui nombrada como Tesorera Municipal a partir del primero de enero del dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento que se adjunta a la presente en copia, y mi cargo concluye el día once de septiembre del dos mil diecinueve conforme al acta de entrega y recepción de esta, donde se hace entrega del despacho de la Tesorería Municipal como servidor público saliente, de la cual se agrega en copia a la presente." (sic.) ante ello, es preciso señalar que si bien es cierto, no concluye su periodo hasta finales del año dos mil diecinueve, también cierto lo es que acepta de manera expresa que fue nombrada como tesorera municipal del uno de enero del año dos mil diecinueve al once de septiembre de la misma anualidad, sin embargo se puede advertir que la auditoría fue practicada a todo el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, periodo en el cual se encontraba fungiendo como Tesorera Municipal.

Bajo tal contexto, y continuando de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, del cual entre otras en lo específico se manifiesta a continuación: Ahora bien, como ya se ha precisado la presunta infracción corresponde a cifras presentadas en la cuenta pública del ejercicio dos mil diecinueve, por recaudación de impuesto predial, sin embargo, dicha cuenta se integra de los resultados del ejercicio del que se trate, por lo que la hoy compareciente ya no me encontraba en funciones al término del ejercicio dos mil diecinueve, por tanto, no participe en la integración de la misma. Lo anterior es así, ya que la suscrita fui nombrada la suscrita fui nombrada como Tesorera Municipal a partir del primero de enero del dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento que se adjunta a la presente en copia, y mi cargo concluye el día once de septiembre del dos mil diecinueve conforme al acta de entrega y recepción de esta, donde se hace entrega del despacho de la Tesorería Municipal como servidor público saliente, de la cual se agrega en copia a la presente.

En este sentido hago valer ante esta autoridad como excepción y medio de defensa la actualización de la prescripción a mi favor, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Organos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

Como lo preciso en líneas anteriores, dejé de ocupar el cargo de Tesorera Municipal de acuerdo al acta de entrega y recepción agregada en autos, el día once de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que la fecha que debe considerarse para el inicio del cómputo del plazo de prescripción señalado en el artículo que antecede, es el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, ahora bien, considerando que las facultades para sancionar prescriben en tres años para el caso de faltas administrativas no graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el plazo de prescripción se cumplió el día doce de septiembre, del dos mil veintidós.

Por su parte, el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el cual se clasifica o califica la presunta falta administrativa como NO GRAVE se emite el cuatro de noviembre del dos mil veintidós, el Informe



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de Presunta Responsabilidad Administrativa se emite el ocho de noviembre del año mil veintidós, el acuerdo de día diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, actuaciones que se encuentran agregadas al expediente que de actúa,

Ahora bien, tomando como referencia la fecha del inicio del cómputo del plazo (12 de septiembre del 2019) y la fecha de la calificación de la falta administrativa (04 de noviembre del 2022); han transcurrido tres años cincuenta y tres días (53), es decir el plazo de prescripción es superado por cincuenta y tres días, esto si tomamos como referencia la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa en apego a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta indica que:

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Sin embargo, se colige de manera indubitable con lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios al precisar que:

"...La admisión del informe de presunta responsabilidad en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa... (sic) "

No obstante, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la interrupción del plazo de prescripción debe interrumpirse con la notificación ya sea del acuerdo de calificación, del informe de presunta responsabilidad y/o del emplazamiento, lo cual analizaremos más adelante.

Siguiendo esta aritmética y bajo esta tesis, tanto la fecha de calificación, la de del informe de presunta responsabilidad y su admisión, así como la fecha de notificación del emplazamiento en su caso, todos los supuestos rebasan en exceso el término del plazo de prescripción, no dejando lugar a dudas que se actualiza la prescripción a favor de la suscrita como presunta infractora, ya que las actuaciones interrumpen dicha figura se emiten en fechas posteriores al doce de septiembre del dos mil veintidós fecha que se consuma la prescripción.

Pero a e orrecto de no generar controversia respecto de los plazos de cómputo de la prescripción, se considerará para efectos de la presente defensa la fecha de conclusión del cargo como tesorera municipal conforme al acta de entrega y recepción de fecha once de septiembre del dos mil veintidós, para efecto de la excepción de prescripción que se hace valer.

De lo anterior a efecto de robustecer lo expuesto, no pasa por alto que mediante comunicado No. 078/2022 de feoría 09 de marzo de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dectá Nación, determinó que "EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA SE INTERRUMPIRÁ CON LA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA SERVIDORA PUBLICA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL QUE GENERE DICHA SUSPENSIÓN;" la prescripción de la acción sancionatoria (tres años para faltas no graves y siete para faltas graves) en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere esta suspensión, (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), de manera que tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Lo anterior, con el fin de tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica en favor de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues de esta manera se asegura que tengan conocimiento certero de que la autoridad investigadora ejerció sus facultades en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior se advierte claramente que la notificación por parte de las autoridades del acto del que se trate es la condición indispensable para garantizar el respecto de los principios de seguridad jurídica y en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los es el principio de legalidad; por lo que en el caso que nos ocupa, la hoy compareciente tuvo conocimiento y me fue notificada la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad acompañados del emplazamiento en fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés,

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala
Undécima Época



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Materias(s): Administrativa
Tesis: Ia./J. 52/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTICULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los terrenos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas

amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos g. de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Pífa Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el jueves 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En conclusión, se ha dejado Claro que si consideramos como fecha de inicio de cómputo del plazo el día siguiente al que deje de ocupar el cargo como Tesorera Municipal, que es el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, de acuerdo al acta de entrega y recepción, y hasta la fecha de calificación de la falta administrativa del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, han transcurrido tres años con cincuenta y tres días; ahora si tomáramos el criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación, antes señalado, del doce de septiembre del dos mil diecinueve, fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, al diecinueve de mayo del dos mil veintidós fecha de notificación del emplazamiento con la calificación, el informe de presunta responsabilidad y demás actuaciones, el plazo de prescripción se ha excedido por casi ocho meses, es decir a la fecha habrían transcurrido tres años ochos meses. (Sic.)

No obstante lo anterior, en el caso en particular que nos ocupa, resultan infundadas e inoperantes, lo anterior en razón, a que en primer punto es dable señalar que la prescripción fue interrumpida, tal y como lo prevé el artículo 74 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se advierte que mediante **ACUERDO DE ADMISIÓN** del informe de presunta responsabilidad (IPRA), de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, (documental que obra a foja trescientos cuarenta y uno del expediente en que se actúa), así mismo es preciso señalar que mediante emplazamiento realizado a través del oficio número MAJ/AS/011/2023, de fecha



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, ante ello, es preciso señalar que en ningún momento se le está vulnerando ninguno de sus derechos conferidos a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, tan cierto es, que se ha atendido todas las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se corrió traslado en copia debidamente certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito, aunado a lo anteriormente expuesto, se puede robustecer que a foja uno claramente viene señalado a todas luces el periodo auditado (en el oficio OSFEM/AEFO/190/2020 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte), y no como falazmente pretende hacerlo valer la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, señalándolo así en su escrito de cuenta, en donde argumenta que desconocía cuándo se consumó la conducta, es decir de qué momento a qué momento, circunstancia que queda plenamente acreditado con el oficio de origen OSFEM/AEFO/190/2020, donde viene señalado el periodo auditado, de lo cual se puede establecer que son actos continuados durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la compareciente la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, a través de su escrito presenta como pruebas a su favor las consistentes en:

"...PRUEBAS

Documental Pública.- Consistente en el acta de entrega y recepción de la Tesorería Municipal, de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, con la que se acredita la fecha en que dejo el cargo de Tesorera Municipal, del cual se agrega en copia simple, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento y/o al Titular del Órgano Interno de Control en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Documental Pública.- Consistente en el acuerdo de calificación de falta administrativa, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve con el que se acredita la calificación como falta administrativa no grave, y la fecha de su emisión, del cual se agrega en copia ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada a la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control de ese Municipio, en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Documental Pública.- Consistente en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, y el oficio CMAJ/Al/152/2022, así como el acuerdo de admisión de fecha once de noviembre del dos mil veintidós con los que se acredita la fecha de su emisión y la fecha en que es promovido, de los cuales se agregan en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada de los mismos a la a la autoridad investigadora adscrita al órgano interno de control de ese Municipio, en términos del artículo 194 fracción v tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Documental Pública.- Consistente en el oficio de emplazamiento número MAJ/AS/011/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, notificado a la suscrita el diecinueve de mayo del veintitrés con el que se acredita la fecha de emplazamiento, del cual se agrega/en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada del mismo a la a la autoridad investigadora adscrita al órgano/interno de control de ese Municipio, en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado defiléxico y Municipios.

Instrumental de actuaciones. - Consistente en todas, las documentales que obran agregadas en autos del expediente MAJ/CM/SUB/007/2022 en términos del artículo 155 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." (Sic.)

Asimismo, en la etapa de **ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, se hizo constar que la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, mediante desahogo de **AUDIENCIA INICIAL** de fecha **SIETE** de **JUNIO** del año dos mil veintitrés, ofreció pruebas a su favor, en donde se determinó que las mismas se le tenían por ofrecidas, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno, el cual fue acordado y desahogado en términos de Ley, como a continuación se señala:

"...PRIMERO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "... acta de entrega y recepción de la tesorería municipal, de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, con la que se acredita la fecha en que dejo el cargo de tesorera municipal, del cual se agrega en copia simple, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos..." **SIC.** POR CUANTO HACE A LA PRUEBA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CIERTO LO ES QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO PMAJ/CM/AI/143/2022, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOLICITÓ A LA M. EN D. P. P. ROSA MARÍA BECERRIL RAMIRO CONTRALORA MUNICIPAL, DICHA PRUEBA CONSISTENTE EN ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN COPIA CERTIFICADA; Y A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO PMAJ/CM/1512/2022, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA CONTRALORA MUNICIPAL REMITÓ EN COPIA CERTIFICADA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, ATENTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALA QUE TODA VEZ QUE, YA OBRA DICHA DOCUMENTAL PUBLICA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, NO ES NECESARIO SOLICITARLA NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO DILATAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN EMBARGO EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA DICHA ACTA DE ENTREGA, LO HAGA A TRAVÉS DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, MISMA QUE OBRA A FOJA DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DENTRO DEL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "... acuerdo



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de calificación de falta administrativa, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve con el que se acredita la calificación como falta administrativa no grave, y la fecha de su emisión, del cual se agrega en copia ya que el original o copia certificada consta agregada en autos..." SIC. POR CUANTO HACE A LA PRUEBA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIEN CIERTO LO ES QUE YA OBRA DICHA DOCUMENTAL PUBLICA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD ESTIMA QUE NO ES NECESARIO SOLICITARLA NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO CAUSAR DILACION EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN EMBARGO EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA COPIA CERTIFICADA DE LA CALIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA, LO HAGA A TRAVÉS DE SOLICITUD DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, MISMA QUE OBRA A FOJA TRESCIENTOS SIETE DENTRO DE EL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS OFRECIDAS POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCON, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "...informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, y el oficio CMAJ/AI/152/2022, así como el acuerdo de admisión de fecha once de noviembre del dos mil veintidós con los que se acredita la fecha de su emisión y la fecha en que es promovido, de los cuales se agregan en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos..." Sic. POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHAS DOCUMENTALES SE OFRECEN EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIEN CIERTO LO ES, QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REMITIÓ EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO CMAJ/AI/152/2022, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y DERIVADO DE LA RECEPCIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE REALIZÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ATENTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALA QUE TODA VEZ QUE, YA OBRAN DICHAS DOCUMENTALES PÚBLICAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, NO ES NECESARIO SOLICITARLAS NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO DILATAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASI COMO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN EMBARGO EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL OFICIO MAJ/AI/152/2022 Y/O EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LO HAGA A TRAVÉS DE SOLICITUD DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHAS DOCUMENTALES PÚBLICAS SEÑALADAS COMO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, OFICIO NÚMERO MAJ/AI/152/2022 Y ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, MISMOS QUE OBRAN A PARTIR DE LA FOJA TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO DENTRO DEL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS MISMOS SE TIENEN POR ADMITIDOS Y DESAHOGADOS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LOS MISMOS SERÁN VALORADOS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

LUGAR.-----

CUARTO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "...oficio de emplazamiento número MAJ/AS/011/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitres, notificado a la suscrita el diecinueve de mayo del veintitres con el que se acredita la fecha de emplazamiento, del cual se agrega en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario..." Sic. POR CUANTO HACE A LA PRUEBA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CIERTO LO ES QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO MAJ/AS/011/2023, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SE LE NOTIFICÓ A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INICIAL, ACOMPAÑADO EN COPIAS CERTIFICADAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, ATENTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALA QUE TODA VEZ QUE, YA OBRA DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, NO ES NECESARIO SOLICITARLA NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO DILATAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN EMBARGO EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA EL EMPLAZAMIENTO EN COPIA CERTIFICADA, LO HAGA A TRAVÉS DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, ANTE ELLO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO EMPLAZAMIENTO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, MISMA QUE OBRA A PARTIR DE LA FOJA CUATROCIENTOS CUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

QUINTO.- POR CUANTO HACE A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN: "todas las documentales que obran agregadas en autos del expediente MAJ/CM/SUB/007/2022 en términos del artículo 155 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." Sic. Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 32, 33, 34, 35, 38 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SEXTO.-POR CUANTO HACE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS VERTIDAS POR EL C. MARCO ANTONIO ROMERO RUÍZ, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LAS: "...documentales y/o indicios ya descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPRA, mismas que obran en autos del expediente con el que se actúa, toda vez que aportan datos, indicios y/o elementos de prueba atribuibles a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN. Siendo todo lo que deseo manifestar." Sic; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

SÉPTIMO.-CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 FRACCIÓN IX Y X DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, UNA VEZ, CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y TODA VEZ QUE NO EXISTEN MÁS PRUEBAS PENDIENTES QUE DESAHOGAR, ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN; ASÍ MISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA RENDIR LOS ALEGATOS, ESTA AUTORIDAD DE OFICIO DECLARARÁ POR CERRADA LA PRESENTE INSTRUCCIÓN Y TURNARÁ LOS AUTOS PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

OCTAVO.-NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE PROVEÍDO A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 187, 188, 189, 190 Y 193 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 175, 176, 178, 179 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.-----

-----"(Sic.)

- Ante ello, y en seguimiento al punto de acuerdo **SÉPTIMO.**- del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veintitrés, se acordó, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en donde se establece que una vez que no existen más pruebas pendientes que desahogar, esta autoridad substanciadora **declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.**
- Ante ello, y en seguimiento al acuerdo **OCTAVO.**- del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veintitrés, se notificó de manera personal a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones a través del oficio número MAJ/CM/AS/039/2023, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

Asimismo, en la etapa de **ALEGATOS**, se hizo constar que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, rindió sus respectivos alegatos a través de escrito de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, y mismo que fueron recibidos el en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal el día cuatro de julio de la misma anualidad, de los cuales a continuación se insertan:

"Quien suscribe C. Leydy Diana Eleno Rincón, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, promoviendo por mi propio derecho. teniendo por domicilio para oír y, recibir notificaciones previamente señalado, así como autorizados para que a mi nombre y representación reciban notificaciones, los nombrados en mi escrito de audiencia inicial; por la presente, estando dentro del término legal concedido, vengo a desahogar la vista del acuerdo de apertura del periodo de alegatos, mismo que me fue notificado mediante el oficio MAJ/CM/AS/039/2023 de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, notificado en día veintinueve del mismo mes y año, relativo al expediente al rubro citado, por lo que con fundamento en el artículo 194 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ofrezco los siguientes

ALEGATOS

En este acto solicito a esa autoridad que se reproduzcan todas y cada una de mis manifestaciones realizadas en el escrito de desahogo de audiencia inicial, como si a la letra se insertaran, debiendo acordarse el sobreseimiento del presente procedimiento, dado que se actualizan las causales señaladas en los artículos 182 fracción I, y 183 fracción I, que a la letra señalan:

• Av. José María Morelos s/n. Col. Centro, C.P. 50900, Villa de Almoloya de Juárez, Méx.

Tel. 725 136 02 56 / 725 136 03 67

www.almoloyadejuarez.gob.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Artículo 182. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. La prescripción de la falta administrativa.

Artículo 183. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Lo anterior en razón de que se ha acreditado que ha operado la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad para imponer sanciones, como se prevé en el artículo 78 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades, ya que como fue expuesto y acreditado en el escrito de audiencia inicial, la suscrita deje el cargo de tesorera municipal el día 11 de septiembre del dos mil diecinueve, iniciando el cómputo del plazo al día siguiente, es decir el día doce de septiembre del mismo año; por lo que aún y si tomáramos como referencia para el cómputo del plazo de prescripción, el de la fecha de calificación de la falta administrativa, el cual acontece hasta el mes de noviembre del dos mil veintidós, es más que evidente que el plazo de prescripción se ha consumado de forma indubitables

Ahora bien, si nos ajustamos a lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios al precisar que "...La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción... (sic)", así como al criterio sostenido de la Suprema corte de Justicia de la Nación, quien ha resuelto que la interrupción del plazo de prescripción se actualiza con la notificación ya sea del acuerdo de calificación, del informe de presunta responsabilidad y/o del emplazamiento, es más que claro que el plazo de prescripción está excedido ampliamente, tal y como fue expuesto aritméticamente en mi escrito de desahogo de audiencia inicial." (Sic.)

Atento a lo anterior, y una vez analizadas las manifestaciones de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y los medios que ofreciera como prueba, se establece que los alegatos vertidos por esta no pueden ser tomados en cuenta como una eximente de responsabilidad en atención a los razonamientos establecidos en el presente apartado, aunado a que los alegatos no forman parte de la litis, ello derivado de que son los argumentos vertidos por el garante para incidir en el ánimo del resolutor, contemplados en el artículo 194 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que tomando en consideración la tesis jurisprudencial SE-80, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sesión de fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, y publicada en el periódico oficial denominado "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil uno, a la letra dice:

"Época: Segunda

Fecha de publicación: 2001-03-26 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA SE-80

Rubro: ALEGATOS EN JUICIO ADMINISTRATIVO. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Texto:

Dentro de la Teoría General del Proceso, se conoce a los alegatos como los razonamientos expresados en forma oral o escrita, que las partes formulan sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia, que tienen una finalidad ilustrativa sobre la forma en que a criterio de las partes, han quedado plenamente probados los hechos que pretenden demostrar, para de ese modo, producir en el juzgador la convicción de que se debe resolver a su favor, es decir, aportan una propuesta sobre el sentido que debe darse a la sentencia definitiva. En el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la oportunidad de las partes para vertir sus alegatos se da dentro de la audiencia prevista por el numeral 269 del Código de Procedimientos Administrativos Local, posteriormente al desahogo de las pruebas y previo al dictado de la sentencia respectiva, en la que habrán de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

analizarse todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, tal y como lo contempla el dispositivo 273 fracción III del mismo ordenamiento. Bajo esta perspectiva, es menester tomar en cuenta que la litis en el juicio contencioso administrativo se establece o compone en forma única y exclusiva, por las cuestiones planteadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, y excepcionalmente con los de ampliación de demanda y su contestación respectiva, de modo tal que el contenido de estos escritos es el marco de referencia y directriz del litigio administrativo que se ventila. En virtud de lo apuntado, este Tribunal de Jurisdicción Plena interpreta que no se encuentra afectada la legalidad de una sentencia emitida por una de sus Salas Regionales, por la circunstancia de que en la misma se omite considerar en forma especial los alegatos esgrimidos en la audiencia del juicio, ya que como se ha dicho, los mismos no conforman la litis del juicio administrativo y en cambio, solamente constituyen opiniones conclusivas de las partes.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 359/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 454/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de agosto de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 747/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 19 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 60 Sección Primera, de fecha 29 de marzo del 2001." (Sic.)

Atento a lo anterior, es que tales manifestaciones no generan convicción en el ánimo de esta Autoridad Administrativa, para desacreditar la conducta que se le es presuntamente atribuida a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**.

Así mismo y por último con el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, emitido por la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, el día dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue emitido en términos de ley, mismo que a continuación se transcribe:

"EXPEDIENTE: MAJ/CM/SUB/007/2022

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

En el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo 3 fracción III, 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 194 fracciones X y XI la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 20 inciso a) fracción III, 42 inciso d) punto dos y 231 del Bando Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el ejercicio 2023, publicado el cinco de febrero del dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/007/2022, por cuanto hace a la C. Leydy Diana Eleno Rincón, cabe señalar que mediante acuerdo de recepción de alegatos de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, emitido por la suscrita Lic. Adriana Miranda Rosendo en su calidad de Autoridad Substanciadora, mediante el cual, en el punto de acuerdo segundo acordó lo conducente; ahora bien, por cuanto hace al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, cabe señalar que mediante acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, en específico en su punto de acuerdo segundo, donde se advierte que declara abierto el periodo para la recepción de alegatos, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, ahora bien, es



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

preciso señalar que dicha notificación se llevó a cabo a través del oficio MAJ/CM/AS/050/2023, de fecha tres de julio del año en curso, y notificado el día cuatro de julio del año en curso, ante ello, surte los efectos correspondientes dicha notificación a partir del día cinco de julio de los corrientes y comienza a correr el término de los cinco días, a partir del día seis del mismo mes y año, y venciendo el día doce de julio del año dos mil veintitrés, por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que al día de la fecha, y al no haber escrito o promoción de alegatos presentados por el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, o por interpósita persona; es por lo que se:

101

----- A C U E R D A -----

PRIMERO.- Visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/007/2022, y de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez transcurrido el término concedido de cinco días hábiles concedidos al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, para los efectos de que rindieran sus alegatos a través de escrito o mediante comparecencia, y toda vez no rindió sus alegatos ante esta autoridad, ni a través de interpósita persona, es por lo que en consecuencia se tiene por perdido su derecho que en esta debió ejercer, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- De aplicación supletoria y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II inciso c) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuanto hace a la C. leydy Diana Eleno Rincón, téngase por presentada a través del acuerdo de recepción de alegatos de fecha cinco de julio del año en curso, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; se declara cerrada la instrucción y se ordena emitir la Resolución que en derecho corresponda.

----- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA -----

-----"Sic."

De ahí se arriba a la conclusión, que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, estaba obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones; es así que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su calidad de **TESORERA MUNICIPAL** adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, en el ejercicio de sus funciones, incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo que se traduce que no lo realizó diligentemente, lo anterior resulta así, ya que como servidora pública y en su calidad de Titular de la Tesorería Municipal, tenía la obligación y la responsabilidad de actuar y ejecutar con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales, así como **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS INGRESOS, EGRESOS, E INVENTARIOS**, de acuerdo con las Normas Jurídicas aplicables, y con ello incumpliendo con lo que estableció los ordenamientos legales y jurídicos vigente en la entidad, tal y como quedó demostrado dentro del contenido en el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA)**, con número de oficio CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Atento lo anterior se puede establecer que derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, remitió el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, así mismo, se desprende la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, dentro del periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y en lo medular se señala la Acción promovida **19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, misma que se desglosa en la revisión del Ente Fiscalizado, es decir el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través de la cual, se emitió lo siguiente: "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

102

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	
							- 3,117,385.73	

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo impropio detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

Atento lo anteriormente expuesto, se establece que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus funciones conferidas con su cargo, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó con la máxima diligencia, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior tomando en consideración que como servidora pública tenía el deber de **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL** de acuerdo con las disposiciones legales de la materia aplicable, situación que no aconteció y con la cual quedó debidamente acreditada la Responsabilidad Administrativa misma que se señaló dentro del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, y con ello infringió lo siguiente:

"... PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:...



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

(...)

Por lo que, la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la información Presupuestal de cuenta pública municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019" (Sic.)

104

Por lo anterior, la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones.

2) **AHORA BIEN, POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:**

En razón de lo anteriormente expuesto, y con las precisiones que ya se han realizado, se tiene que el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, entrego el contenido del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y al mismo tiempo se desprende la Acción promovida **19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, advertida en la revisión del Ente Fiscalizado el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, respecto de que se llevó a cabo una auditoría en el ejercicio fiscal correspondiente a la administración 2019-2021, lo anterior tomando en consideración las normas de auditoría aplicadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es así que la auditoría se realizó en cumplimiento al entonces Programa Anual de Fiscalización 2020 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 03 de septiembre del año 2020, así mismo la Fiscalización se llevó al amparo de la orden de auditoría contenida en el oficio número OSFEM/AEFO/AF/048/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, aunado a lo anterior y bajo las bases en las normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y de manera supletoria las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas en las normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, atento lo anterior es así que se elaboró la Cédula Sumaria de Impuesto Predial, que cuenta con los anexos consistentes en los formato que proporcionan las cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve y póliza de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, misma que fue elaborada por la I.F.F Ana Lilia Santana Diego; supervisado por L.C.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Carlos Plata Cuadros y Validado por L.C. Eliseo Fajardo Espinoza todos adscritos al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada, es decir al Municipio de Almoloya de Juárez, a través de la cual, se realiza la comparativa de los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, y con ello verificar que se cuenta con diferencia de importes reportados entre el "FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019" (Sic.) el cual arroja un importe por la cantidad de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), y en comparativa con la información presupuestal de Cuenta Pública de dos mil diecinueve, en la "POLIZA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" el monto corresponde a la cantidad de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de lo cual, resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.) y del cual, se arribó a la siguiente conclusión:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones		Ingresos Brutos (b)		
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018			De Impuestos adicionales
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)" (Sic.)

Atento lo anterior, se puede establecer que una vez que fue enviada la información reportada en el "FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019" (Sic.), así como la información contenida en la "POLIZA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" (Sic.) información presupuestal relacionada con la cuenta pública 2019, misma que se generó en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, donde C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Administración y Finanzas, se encontraba en funciones en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, mismo que contaba con la obligación de actuar y ejecutar con la máxima diligencia los planes, programas, presupuestos a fin de alcanzar las metas institucionales de acuerdo a sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio público orientada al logro de resultados, así mismo, en su actuar debió administrar diligentemente la Hacienda Pública Municipal, es decir, llevar de una manera apropiada los registros contables, financieros y administrativos, que en el caso en concreto, se relacionan con la recaudación de los ingresos por el concepto de Impuesto Predial, y con esto lograr mejores prácticas contables, lo que se traduce en que debió realizar una adecuada planeación financiera con el seguimiento correspondiente, lo anterior, para los efectos de realizar un adecuado análisis de los saldos contenidos en los estados financieros, y que como resultado de dichos estados financieros, así como, el resultado contenido de la información presupuestaria, programática y contable que procedieron de dichos registros del ente fiscalizado, es decir, del Municipio de Almoloya de Juárez, mismos que fueron la base para la emisión de los informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual dos mil diecinueve.

Ahora bien, bajo esa óptica, se puede advertir que el manejo de la información presupuestaria, programática, contable y financiera, que provino de los registros del Municipio de Almoloya de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fue llevada a cabo bajo el manejo de la Tesorería Municipal, que en el caso que nos ocupa, se encontraba a cargo del titular el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, (de acuerdo con lo señalado en su nombremiento como Director General de Administración y Finanzas, con efectos a partir de la de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve), es por lo que debió haber cumplido en el ejercicio de la función, con un adecuado manejo, control, registro, administración y evaluación de los ingresos durante su encargo como Director General de Administración y Finanzas, y que de lo cual, se puede advertir que no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades conferidas en los siguientes artículos que a la letra se insertan, tal y que como se desprende de la presunta Responsabilidad Administrativa contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA):

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;" Sic.

108

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual. Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo. Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

4) REVELACION SUFICIENTE Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del ente público. 10 Explicación del postulado básico a) Como información financiera se considera la contable y presupuestaria y se presentará en estados financieros, reportes e informes acompañándose, en su caso, de las notas explicativas y de la información necesaria que sea representativa de la situación del ente público a una fecha establecida. 11 b) Los estados financieros y presupuestarios con sus notas forman una unidad inseparable, por tanto, deben presentarse conjuntamente en todos los casos para una adecuada evaluación cuantitativa cumpliendo con las características de objetividad, verificabilidad y representatividad.

11) CONSISTENCIA Ante la existencia de operaciones similares en un ente público, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones. 26 Explicación del postulado básico a) Las políticas, métodos de cuantificación, procedimientos contables y ordenamientos normativos, deberán ser acordes para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, con la finalidad de reflejar de una mejor forma, la sustancia económica de las operaciones realizadas por el ente público, debiendo aplicarse de manera uniforme a lo largo del tiempo; 27 b) Cuando por la emisión de una nueva norma, cambie el procedimiento de cuantificación, las políticas contables, los procedimientos de registro y la presentación de la información financiera que afecte la comparabilidad de la información, se deberá revelar claramente en los estados financieros el motivo, justificación y efecto; c) Los estados financieros correspondientes a cada ejercicio seguirán los mismos criterios y métodos de valuación utilizados en ejercicios precedentes, salvo cambios en el modelo contable de aplicación general; d) La observancia de este postulado no imposibilita el cambio en la aplicación de reglas, lineamientos, métodos de cuantificación y procedimientos contables; sólo se exige, que cuando se efectúe una modificación que afecte la comparabilidad de la información, se deberá revelar claramente en los estados financieros: su motivo, justificación y efecto, con el fin de fortalecer la utilidad de la información. También, obliga al ente público a mostrar su situación financiera y resultados aplicando bases técnicas y jurídicas consistentes, que permitan la comparación con ella misma sobre la información de otros períodos y conocer su posición relativa con otros entes económicos similares.

REGLAS DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES; REGLA 9 PRIMER PÁRRAFO, REGLA 12 PRIMER PÁRRAFO, INCISO I).

Regla 9.- A efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 2o, 2-A fracción III y 4o de la Ley, las entidades entregarán al Secretario Técnico del Comité, a través del mecanismo y medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, a más tardar el día 31 de mayo, o siguiente día hábil del año de que se trate, los formatos que contengan las cifras



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

de los impuestos y derechos locales, y sus correspondientes accesorios, contenidas en la última cuenta pública oficial de la entidad, la cual, para efecto de la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, deberá estar elaborada de conformidad con la normatividad que rige el proceso de armonización contable a nivel federal. Para tal efecto se tomará en consideración lo siguiente:

Regla 12.- Tratándose de la información correspondiente a la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, para la determinación de la correspondiente base de distribución se estará a lo siguiente:

I. La UCEF proporcionará a las entidades via correo electrónico o mediante la plataforma o medio que se establezca para ello, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de febrero de cada año, los formatos para proporcionar las cifras de recaudación respectivas, los cuestionarios, así como los instructivos de llenado correspondientes..." (Sic.)

Ahora bien, atento a lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la responsabilidad y obligación del manejo de la Tesorería Municipal, así como también de la administración de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, le correspondió al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, de la Administración Pública 2019-2021, lo anterior tomando en consideración a partir del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, (según como consta en su Nombramiento mismo que fue otorgado en su favor, el cual, obra a foja doscientos noventa y cuatro), donde se advierte su carácter de servidor público, en donde asumió la responsabilidad de la Tesorería Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, en donde en la información presupuestal se puede establecer que se recaudaron ingresos por la cantidad de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2019, ahora bien al realizar la revisión de los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2019, se analizó y donde se detectó que lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). como a continuación se desarrollo en la siguiente tabla:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones				Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de años anteriores		2019	2018	De Impuestos adicionales		
Impuesto Predial (a)								
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	
							3,117,385.73	

situación que es fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través de la auditoría realizada al Municipio de Almoloya de Juárez, y de lo cual fue señalado en el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mismo que fue notificado al ente fiscalizado a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, se notificó el contenido del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mismo que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

OSFEM/AEFO/AF/048/2020, durante el periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y de lo cual, se detalló en la tabla que antecede a través de la Cédula Sumaria del Impuesto Predial, relativa al periodo auditado: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019; con Fecha de Inicio: 06 de octubre del 2020; Fecha de Término 17 de diciembre de 2020.

110

Es por lo que, se puede establecer que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus funciones como servidor público en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por el cargo ocupado, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó diligentemente, y que con sus actos u omisiones incumplió con sus responsabilidades, lo anterior resulta así, ya que como servidora pública, tenía el deber y la obligación de actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales, así como **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS INGRESOS, EGRESOS, E INVENTARIOS**, de acuerdo con las disposiciones legales, jurídicas y aplicables, y con ello incumpliendo con lo que estableció los ordenamientos legales y jurídicos vigente en la entidad, tal y como quedo demostrado dentro del contenido en el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, en lo medular a continuación:

"...LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

Por lo anteriormente expuesto, las PRESUNTAS responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a foja cuatro y en su reverso, así como a fojas doscientos once y doscientos doce, y su soporte a fojas doscientos trece a la doscientos quince, por obviedad de repeticiones téngase por transcrito):

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HOGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019					Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones Bonificaciones			Ingresos Brutos (b)
	Ingresos Netos del año 2019	Ingresos Netos de		2019	2018		
Impuesto Predial (a)							



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

		años anteriores				adicionales		
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	- 3,117,385.73

111

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018, faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

X. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I)".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave". Sic.

De esta forma, se considera que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, transgredió los artículos señalados en párrafos que anteceden, mismos que enmarcan las obligaciones durante el desempeño de sus funciones que tenía en su calidad de Servidor público de la administración 2019-2021, es decir, como Director General de Administración y Finanzas, y ello es suficiente para estimar actualizada **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 19-AF-048-PRAS-01.**

Es por lo anteriormente expuesto que mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, la entonces Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal, del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, emitió el **ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN**, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó Integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, bajo el número **CMAJ/CM/INV/020/2021**, en consecuencia que en fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, con relación a los hechos que presuntamente se le imputan al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, de la administración pública 2019-2021, registrando el expediente bajo el número **MAJ/CM/SUB/007/2022**, en consecuencia la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar el emplazamiento de Audiencia Inicial al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, el cual le fue legalmente notificado, toda vez, que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, se constituyó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cerciuro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente **MAJ/CM/SUB/007/2022**, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cinco minutos, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, respecto del oficio número MAJ/AS/021/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés;

113

Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, el personal acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cerciuro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente **MAJ/CM/SUB/007/2022**, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal.

Es por lo que, en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se le notifico el oficio número MAJ/AS/021/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en fecha **trece de junio del año dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta minutos**, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha trece de junio del año en curso, a las "09:34" Sic. Escrito constante de una foja en tamaño en oficio, descrita por uno solo lado de sus caras, a través del cual, el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

Es así que en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, se celebró la **GARANTÍA DE AUDIENCIA INICIAL**, del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, la cual, fue desahogada en términos de ley, y en la que manifestó a través de escrito lo siguiente:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

"HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA, en mi otrora calidad de ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, por el periodo comprendido del 29 de agosto de 2019 al 09 de enero de 2020, manifiesto como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez número 30, localidad San Sebastián Carboneras, C.P. 51300, Temascaltepec, Estado de México; así mismo, autorizo para oír y recibir notificaciones e imponerse del contenido del presente expediente al Lic. en Derecho JOSE LUIS VAZQUEZ GAMBOA, con cedula profesional 6514679. Ante Usted comparezco y expongo:

Que vengo a desahogar por escrito la Audiencia Inicial la que fui convocado mediante oficio MAJ/AS/021/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, haciéndolo en los términos siguientes:

PRIMERO. Se me imputa que en mi calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México discrepancias entre las cifras por ingreso predial de la Cuenta Pública Anual 2019 y, las reportadas en el Formato para proporcionar Cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019; lo cual, es inverosímil e imposible; ya que de conformidad con lo consignado en el mismo Acuerdo que se responde el L.C. Marco Antonio Flores Martínez (Tesorero municipal) emitió el oficio PMAJ/TM/MAFM/28072020 de fecha 16 de abril 2020 para remitir el informe anual de predial 2019 y nó un servidor.

SEGUNDO.- Se me imputan fuentes obligacionales aplicables a la figura del Tesorero Municipal, contenidas en el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. No obstante, un servidor no detentó ese cargo. Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde.

TERCERO.- Se utilizan como fundamentación de la autoridad substanciadora para ejercer el acto de molestia hacia mi persona los artículos 20, inciso a), fracción III, 37, inciso a) punto 2 y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; los cuales, no guardan relación alguna con el caso concreto y/o no existen. En función de lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1.- Tenerme por presentado con el presente escrito, desahogando la audiencia inicial a la que fui convocado.
- 2.- Por señalado mi domicilio convencional y a mi autorizado
- 3.- En el momento procesal oportuno, remitir a la autoridad resolutora municipal la presente." (Sic.)

De lo anterior es así, que se procede al estudio en su conjunto del escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, en virtud de que el garantista, solo de manera genérica manifiesta a través del escrito de referencia, en donde argumenta lo siguiente: "PRIMERO. Se me imputa que en mi calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México discrepancias entre las cifras por ingreso predial de la Cuenta Pública Anual 2019 y, las reportadas en el Formato para proporcionar Cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019; lo cual, es inverosímil e imposible; ya que de conformidad con lo consignado en el mismo Acuerdo que se responde el L.C. Marco Antonio Flores Martínez (Tesorero municipal) emitió el oficio PMAJ/TM/MAFM/28072020 de fecha 16 de abril 2020 para remitir el informe anual de predial 2019 y nó un servidor." (Sic.) ahora bien, ante tales circunstancias se desestiman sus manifestaciones en razón de que las mismas son infundadas e inoperantes, lo anterior tomando en consideración que mediante Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, el cual se deriva de la auditoria ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, a través del cual se informo en lo medular lo siguiente: Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). Así mismo, se hace de conocimiento en lo medular lo siguiente:

A través del oficio número PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de noviembre del año 2020, se da contestación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, donde se pretende realizar la solventación a la observación que se le hace al Ente Auditado, por parte del (OSFEM):

"...En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

(...)

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios..." Sic

(...)

Sin embargo, del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, se determina que:

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente." (Sic.)

Por lo que claramente esta autoridad admnistrativa, puede advertir que derivado del oficio al que hace alusión el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, a través del escrito de cuenta, en donde hace el señalamiento que: "...es inverosimil e imposible; ya que de conformidad con lo consignado en el mismo Acuerdo que se responde el L.C. Marco Antonio Flores Martínez (Tesorero municipal) emitió el oficio PMAJ/TM/MAFM/28072020 de fecha 16 de abril 2020 para remitir el informe anual de predial 2019 y no un servidor." (Sic.)" ante ello, es preciso señalar que con dicho oficio al que hace referencia el ex servidor público, en donde la Autoridad Fiscalizadora estimo y considero que no fue suficiente para solventar dicha observación que en su momento se realizó al ente auditado, también cierto lo es, que dentro del análisis que realiza la Autoridad Fiscalizadora en donde se advierte la **19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, realiza puntualmente la determinación correspondiente, en donde informan que con dicho oficio no aclara la diferencia observada, con lo cual, se robustece y con ello, claramente no se puede tomar en consideración sus manifestación atraves del escrito en comento.

Así mismo, con respecto a las manifestaciones realizadas con relación a la fuente obligacional y la fundamentación que se establecen en el presente expedinete listado al rubro, ahora bien, en primer término se debe dejar establecido que la Presunta Falta Administrativa que se le atribuye al el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración, se encuentra clara y precisada en la calificación de falta administrativa, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), lo anterior de manera debidamente fundado y motivado, y debido a que en su carácter de Servidor Público del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración pública 2019-2021, transgredió las siguientes:

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;" Sic.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

II. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos:

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, con base en los objetivos, parámetros e indicadores de desempeño y programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente y en apego a lo establecido en la legislación aplicable.

(...)

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

De acuerdo a lo anterior los entes públicos deberán generar balances presupuestarios sostenibles, los cuales se entienden cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

parte del Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 327-B.- La Secretaría, la Tesorería, la Contraloría y los órganos internos de control, en coordinación con las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación o la unidad administrativa responsable de realizar estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través del sistema de control y evaluación del desempeño que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto.

Los órganos internos de control vigilarán de manera mensual que en el ejercicio del presupuesto, no se adquieran compromisos que rebasen el monto anual del gasto que se les haya autorizado.

Será causa de responsabilidad administrativa de los titulares, responsables del área administrativa y en general de cualquier persona servidora pública de las Dependencias, Entidades Públicas y Unidades Administrativas estatales y municipales, que intervengan en la contratación de compromisos fuera de los montos mensuales aprobados en sus respectivos presupuestos, la cual podrá ser sancionada conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." (Sic.)

Así mismo, de los preceptos legales anteriormente invocados, se puede advertir que la fuente obligacional corresponde a las funciones y atribuciones que se encuentran ligadas a la Tesorería Municipal, sin embargo, ante tales manifestaciones esgrimidas por el el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, a través del escrito de merito, en don el mismo señala que: "...Se me imputan fuentes obligacionales aplicables a la figura del Tesorero Municipal, contenidas en el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. No obstante, un servidor no detentó ese cargo. Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde..." (Sic.), ahora bien, esta autoridad puede advertir que dichas manifestaciones son de carácter subjetivo y pretende sorprender la buena fe de esta autoridad admisnitrativa, lo anterior se puede robustecer en primer termino, (con la copia certificada del acta de entrega-recepción de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual obra a foja doscientos sesenta y dos), en la cual, claramente se puede establecer que el el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, recibe el despacho de la unidad admisnitrativa, es decir la Tesorería Municipal (bajo el cargo de Director General de Administración y Finanzas) y con recursos, documentos e información inherentes a las atribuciones, funciones, facultades y actividades del área, por lo que al firmar dicha acta de entrega recepción, se puede establecer claramente la aceptación de la responsabilidad y la obligatoriedad al desarrollo de las funciones del área que recibió, con el cargo que se encontraba ejerciendo en ese momento, ahora bien, bajo esa tesitura se puede advertir que de las manifestaciones realizadas por el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, donde señala que el "no detentó ese cargo. Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde..." Sic, por lo que se puede establecer que no presenta pruebas en contrario que robustezca su dicho, y que del contenido de sus manifestaciones se puede advertir que solo son meras apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, se puede señalar que si bien es cierto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Méxioc, explícitamente no se advierte a la literalidad y no contempla la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, sin embargo, misma que fue creada el día de su nombramiento del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, (como Director General De Administración Y Finanzas, misma documental que obra a foja doscientos noventa y cuatro del expediente listado al rubro) lo anterior, tal y como se desprende a la litearidad de lo señaldo en el anexo certificado del **"...PUNTO VI DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,"** Sic. (mismo que obra a foja doscientos ochenta y nueve dentro del expediente de mérito), en donde se establece que la creación de la Dirección General de Admisnitración y Finanzas, es para los efectos siguientes: **"...para firmar cheques de manera mancomunada con el nuevo Director de Administración y Finanzas y su servidor, ya que se lleva más de una semana sin poder firmar, yo puedo, pero como son cuentas mancomunadas, no puedo sacar dinero por si solo,"**) Sic. circunstancias que se mencionan en dicha acta, por lo que se puede establecer que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

dicha Dirección General de Administración y Finanzas contaba con las atribuciones de manejar, administrar la Hacienda Pública Municipal, por lo que si bien es cierto su nombramiento no era de Tesorero Municipal, sin embargo, las funciones y atribuciones conferidas al cargo que ostentaba son las equivalentes al de la Tesorería Municipal.

118

Ahora bien, de las manifestaciones arguidas por el el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en don de se puede establecer a continuación lo siguiente: *"...Se utilizan como fundamentación de la autoridad substanciadora para ejercer el acto de molestia hacia mi persona los artículos 20, inciso a), fracción III, 37, inciso a) punto 2 y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; los cuales, no guardan relación alguna con el caso concreto y/o no existen..." (Sic.), atento lo anterior y de las manifestaciones señaladas con antelación, se desprende que, las mismas no generan plena convicción a esta autoridad administrativa, lo anterior tomando en consideración que el emplazamiento emitido por la Autoridad Substanciadora, se establece que el mismo se fundamenta con los siguientes artículos:*

"...se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 Bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 5, 95 fracción I y IV, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107, 114 y 123, 124, 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción III, 10, 100, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 194, 198, 199, 200, 201 y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 8, 9 fracción V, 10, 50 fracción VIII, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 184, 185, 186 fracciones I, II, III, IV, V, 187, 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 13 fracción I y 21 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; Artículos 285 tercer párrafo, 305 segundo párrafo, 327 B del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y Numeral décimo primero, fracción X, Capítulo V de las obligaciones y Numeral Vigésimo de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativos para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 9 de fecha 11 de junio de 2013"; 20 inciso a) fracción III, 37 inciso a) punto dos y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez;..." (Sic.)

Situación que se robustece con el oficio número MAJ/AS/021/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, a través del emplazamiento de audiencia inicial, documental pública que obra a foja cuatrocientos diecisiete del expediente de mérito, ahora bien, no obstante lo anterior, es menester señalar que dicha diligencia se llevó a cabo con pleno respeto a los derechos humanos, además de contar con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de la misma, atento lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, manifiesta que dicha actuación emitida por la autoridad substanciadora, carecen de fundamentación, de lo cual, en principio de cuenta debe precisarse que la actuación de la autoridad substanciadora, fue realizada en apego a la competencia, facultades y atribuciones con las que cuenta como autoridad, mismas se encuentran enmarcadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como los ordenamientos legales, ahora bien, al respecto cabe precisar que es de orden público el estudio y el análisis de la competencia de las autoridades para dictar los actos administrativos, por lo tanto, se puede establecer a todas la luces que la autoridad substanciadora actúa en apego a derecho y no como pretende de manera



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

frívolamente hacerlo valer en el escrito de cuenta presentado por el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ahora bien, bajo esos falases argumentos esgirmidos por el garantista, cabe mencionar que no acredita con documnto fehaciente o prueba idónea su dicho, situación que se traduce, en que de sus manifestaciones son meramente apreciaciones de acracter subjetivo, y no generan plenamente convicción en esta autoirdad admisnitrativa, no obstante lo anterior, es menester señalar que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello se ecuentre facultado expresamente, así mismo, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, y que derivado de ello, se cuente con el carácter de autoridad competente para los efectos de que se suscriben dichos actos administrativos debidamente fundados y motivados, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia.

119

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

De lo anterior se robustece que se desprende que la autoridad substanciadora fundamentaron y motivaron correctamente cada acto administrativo, lo anterior resulta así toda vez que la autoridad Substanciadora, se condujo en apego a sus facultades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 fracción II de la Ley en cita, emitió el correspondiente acuerdo de admisión del IPRA, y el respectivo Emplazamiento actuaciones que le fueron legalmente notificadas al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**.

Asimismo, en la etapa de **ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, se hizo constar que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, mediante desahogo de **AUDIENCIA INICIAL** de fecha **trece** de **JUNIO** del año dos mil veintitrés, el compareciente no ofreció pruebas a su favor, sin embargo, recae el siguiente acuerdo consistente en:

"...Atento a lo anterior, se advierte que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, compareció a su audiencia inicial a través de escrito de fecha trece de junio del año en curso, ante esta Autoridad Substanciadora, no obstante del escrito de referencia, se desprenden las manifestaciones vertidas por el actor, mediante las cuales, hace valer su derecho conferido en el artículo 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin embargo, esta autoridad advierte que una vez analizados los argumentos expresados por la parte actora, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria, es preciso señalar, que del contenido del escrito de referencia formalmente no ofrece ningún medio probatorio, que esta autoridad pueda valorar o bien, admitirlo o prepara para su desahogo, no obstante que mediante oficio de emplazamiento MAJ/AS/021/2023 de fecha veintidós de mayo del presente año, se le hizo de conocimiento al garantista y se puntualizó lo siguiente: "... se hace de su conocimiento que durante el desahogo de su comparecencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

en la Audiencia inicial, Usted tendrá el derecho de rendir su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes..." Sic. Ante ello, y bajo esa óptica, esta autoridad en aras de buena fe y afecto de no violentar derechos fundamentales, señala que dicha comparecencia presentada a través de escrito, y de la interpretación debe estarse aquella que más favorezca al derecho a un debido proceso, prerrogativa que está reconocida a favor del sujeto disciplinable en nuestra Ley, por lo que debe estarse a la interpretación que concluya que las posibilidades de defensa son amplias y no restrictivas, es por lo que en consecuencia y en cumplimiento al punto de acuerdo PRIMERO señalado en la Audiencia Inicial de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, dichas manifestaciones se tomaran en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto que nos ocupa, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar." (Sic.)

121

Ante ello, en la etapa de ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS, se hizo constar que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, mediante desahogo de AUDIENCIA INICIAL de fecha trece de JUNIO del año dos mil veintitrés, el compareciente no ofreció pruebas a su favor, sin embargo, se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofertadas por la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, mismas que a continuación se inserta:

"...PRIMERO.-POR CUANTO HACE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS VERTIDAS POR EL C. MARCO ANTONIO ROMERO RUIZ, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN: "...Ofrezco como prueba las documentales y/o indicios ya descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPRA, mismas que obran en autos del expediente con el que se actúa, toda vez que aportan datos, indicios y/o elementos de prueba atribuibles al C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA, Siendo todo lo que deseo manifestar." Sic. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 FRACCIÓN IX Y X DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, UNA VEZ, CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y TODA VEZ QUE NO EXISTEN MÁS PRUEBAS PENDIENTES QUE DESAHOGAR, ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN; ASÍ MISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA RENDIR LOS ALEGATOS, ESTA AUTORIDAD DE OFICIO DECLARARÁ POR CERRADA LA PRESENTE INSTRUCCIÓN Y TURNARÁ LOS AUTOS PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

TERCERO.- NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE PROVEÍDO AL C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 187, 188, 189, 190 Y 193 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 175, 176, 178, 179 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.-----

"(Sic.)

- Ante ello, y en seguimiento al acuerdo SEGUNDO.- del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha treinta del mes de junio del año dos mil veintitrés, se acordó,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, una vez que no existen más pruebas pendientes que desahogar, esta autoridad substanciadora declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

122

- Ante ello, y en seguimiento al acuerdo **TERCERO**.- del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha treinta del mes de junio del año dos mil veintitrés, se notificó al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones a través del oficio número MAJ/CM/AS/050/2023, de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés.

Así mismo y por último con el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, emitido por la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, el día dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue emitido en términos de ley, mismo que a continuación se transcribe:

"EXPEDIENTE: MAJ/CM/SUB/007/2022

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

En el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo 3 fracción III, 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 194 fracciones X y XI la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 20 inciso a) fracción III, 42 inciso d) punto dos y 231 del Bando Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el ejercicio 2023, publicado el cinco de febrero del dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/007/2022, por cuanto hace a la C. Leydy Diana Eleno Rincón, cabe señalar que mediante acuerdo de recepción de alegatos de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, emitido por la suscrita Lic. Adriana Miranda Rosendo en su calidad de Autoridad Substanciadora, mediante el cual, en el punto de acuerdo segundo acordó lo conducente; ahora bien, por cuanto hace al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, cabe señalar que mediante acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, en específico en su punto de acuerdo segundo, donde se advierte que declara abierto el periodo para la recepción de alegatos, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, ahora bien, es preciso señalar que dicha notificación se llevó a cabo a través del oficio MAJ/CM/AS/050/2023, de fecha tres de julio del año en curso, y notificado el día cuatro de julio del año en curso, ante ello, surte los efectos correspondientes dicha notificación a partir del día cinco de julio de los corrientes y comienza a correr el término de los cinco días, a partir del día seis del mismo mes y año, y venciendo el día doce de julio del año dos mil veintitrés, por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que al día de la fecha, y al no haber escrito o promoción de alegatos presentados por el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, o por interpósita persona; es por lo que se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/007/2022, y de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez transcurrido el término concedido de cinco días hábiles concedidos al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, para los efectos de que rindieran sus alegatos a través de escrito o mediante comparecencia, y toda vez no rindió sus alegatos ante esta autoridad, ni a través de interpósita persona, es por lo que en consecuencia se tiene por perdido su derecho que en esta debió ejercer, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- De aplicación supletoria y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II inciso c) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuanto hace a la C. leydy Diana Eleno Rincón, téngase por presentada a través del acuerdo de recepción de alegatos de fecha cinco de julio del año en curso, lo anterior para todos los efectos a que haya



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

lugar.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; se declara cerrada la instrucción y se ordena emitir la Resolución que en derecho corresponda.

123

-----ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA-----

-----"Sic."

De ahí se arriba a la conclusión, que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, estaba obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones; es así que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, en el ejercicio de sus funciones, incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo que se traduce que no lo realizó diligentemente, lo anterior resulta así, ya que como servidor público y en su calidad de Titular de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS equivalente a la Tesorería Municipal, tenía la obligación y la responsabilidad de actuar y ejecutar con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales, así como ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS INGRESOS, EGRESOS, E INVENTARIOS, de acuerdo con las Normas Jurídicas aplicables, y con ello incumpliendo con lo que estableció los ordenamientos legales y jurídicos vigente en la entidad, tal y como quedó demostrado dentro del contenido en el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Atento lo anterior se puede establecer que derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, remitió el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, así mismo, se desprende la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, dentro del periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y en lo medular se señala la Acción promovida 19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, misma que se desglosa en la revisión del Ente Fiscalizado, es decir el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través de la cual, se emitió lo siguiente: "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.).

124

Mediante el Acta de Resultados Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2020, se entregó la Cédula de Resultados Preliminares, al Municipio de Almoloya de Juárez, México, para conocimiento y atención correspondiente de los mismos, haciendo referencia en específico que el presente resultado es el número 11 y le corresponde el anexo 7, el cual se muestra a continuación:

Información Presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019	Formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019						Diferencia (a-b)	
	Cifras de Recaudación del Impuesto Predial		Impuestos Adicionales netos	Descuentos, Subsidios, Subvenciones				Ingresos Brutos (b)
	Impuesto Predial (a)	Ingresos Netos del año 2019		Ingresos Netos de años anteriores	Bonificaciones			
			2019		2018	De Impuestos adicionales		
13,074,098.00	8,646,483.25	3,403,984.75	-	3,555,780.62	585,235.11	-	16,191,483.73	-
								3,117,385.73

En atención a los Resultados Preliminares la entidad fiscalizada remitió el Oficio Núm.: PMAJ/TM/AGPM/807/20 de fecha 30 de Noviembre del Año 2020, se menciona:

"Por el resultado preliminar se expone los siguiente:

Del análisis de su cedula de resultados preliminares anexo 7, donde realiza un comparativo de información Presupuestal Cuenta Pública Municipal 2019 del Impuesto Predial contra el formato para proporcionar cifras de Recaudación de Impuesto Predial 2019, considerando en este formato cifras de recaudación de impuesto Predial, la suma de ingresos netos más los ingresos netos de años anteriores, así mismo considerando a la suma los descuentos subsidios o bonificaciones del ejercicio 2019 y 2018, considerando unos ingresos brutos por \$16,191,483.73, donde al respecto me permito comentar que la Cuenta Pública anual 2019, en la cuenta de ingresos Impuesto Predial solo refleja el Ingreso Recaudado del ejercicio fiscal del ejercicio 2019 por el monto de 13,074,098.00, siendo improcedente detectar diferencias por la información presentada en la Cuenta Pública del ejercicio 2019 contra el Formato de Recaudación de Impuesto Predial, donde en el análisis se contemplan la suma del ejercicio 2019 e ingresos netos de año anterior, así como descuentos, bonificaciones, subsidios y bonificaciones 2018; faltando al postulado básico Devengo Contable en su apartado Periodo Contable estipulado en acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Se hace importante mencionar que el L.C. Marco Antonio Flores Martínez emitió oficio Número PMAJ/TM/MAFM/280/2020 de fecha 16 de abril de 2020 con asunto al informe anual de predial 2019 (actualizado), dirigido al Lic. Cesar Alejandro Chávez Rebollar, Subdirector de participaciones a municipios.

Para hacer constar lo antes mencionado se remite el oficio aunado de igual manera el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019 para hacer constar lo expuesto.

Aunado nos permitimos mencionar que los resultados preliminares anteriormente descritos y presentados en acta corresponden a un aspecto de carácter Presupuestario o en su caso Administrativo, ya que cada una de las Erogaciones contienen sus debidos Comprobantes Fiscales a Través de Internet (cfdi), emitidos a través de Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo este un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así mismo integrando el soporte documental que ampara los recursos ejercidos durante el ejercicio 2019." Sic



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Una vez revisado y analizado lo manifestado y la información proporcionada, se determina que no se aclara la diferencia observada, toda vez que las cifras del ejercicio 2019 ya fueron cerradas y presentadas en la cuenta pública correspondiente.

125

Acción Promovida

19-AF-048-PRAS-01 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el formato para proporcionar cifras de Recaudación del Impuesto Predial 2019.

- Artículos 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 11 Consistencia; Guía Contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Reglas de Validación de la Información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones; Regla 9 primer párrafo, Regla 12 primer párrafo, inciso I" (Sic.)

Atento lo anteriormente expuesto, se establece que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidor público en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus funciones conferidas con su cargo, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó con la máxima diligencia, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior tomando en consideración que como servidor público tenía el deber de ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL de acuerdo con las disposiciones legales de la materia aplicable, situación que no aconteció y con la cual quedo debidamente acreditada la Responsabilidad Administrativa misma que se señaló dentro del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/152/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, y con ello infringió lo siguiente:

"... PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:..."

(...)

Por lo que, el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la información Presupuestal de cuenta pública municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019" (Sic.)

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones.

126

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:

Una vez que ha sido acreditada la irregularidad administrativa que se atribuye a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración Pública 2019-2021, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer, tomando a consideración los elementos establecidos en los artículos 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a saber son:

a).- Ahora bien, para los efectos en la imposición de la sanción a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, resulta preciso advertir que mediante oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "*...Recibo de Nómina con folio ON29417 y Movimiento de baja de ISSEMYM de la C. Leydy Diana Eleno Rincón...*" (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que la C. Leydy Diana Eleno Rincón contaba con "*...número de trab:01778; RFC: EERL8308311Z5; CURP: EERL830831MMCLNY05; ISSEMYM: 01508989; Puesto: Subtesorero Municipal; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-01-01 y fecha de movimiento 15/01/2020; NETO PAGADO: 15,000.00...*" (Sic.), y de lo cual, se puede advertir que las condiciones socioeconómicas con las que contaba en ese momento la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, eran proporcionales al cargo que desempeñaba como **Tesorera Municipal**, así mismo, en concatenación con el oficio número PMAJ/CM/RMBR/1512/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite la información consistente en la credencial para votar, copia certificada del Acta Entrega Recepción, de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, ex servidora pública de la administración 2019-2021, y de lo cual, se desprende el nombramiento de la "*C. Leydy Diana Eleno Rincón como TESORERA MUNICIPAL a partir del 01 de ENERO de 2019, expedido por el Entonces Lic. Luis Maya Doro Presidente Municipal Constitucional*" (Sic.), con lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se desempeñaba en su empleo como **TESORERA MUNICIPAL** del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, y percibía una remuneración económica, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidora pública en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

b) Asimismo para los efectos en la imposición de la sanción a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que el nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio, es por lo anterior que derivado del oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: *"...Recibo de Nómina con folio ON29417 y Movimiento de baja de ISSEMYM de la C. Leydy Diana Eleno Rincón..."* (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que la C. Leydy Diana Eleno Rincón contaba con una antigüedad de aproximadamente de ocho meses en el puesto que venía desempeñando, ya que en el recibo se encuentra la *"...fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-01-01 y en el Movimiento de baja aparece la fecha de baja 15/01/2020..."* (Sic.), cabe precisar que en el aviso de movimiento de baja, no se señala el último cargo que ostenta la servidora, sin embargo, se advierte que el día once de septiembre del año dos mil diecinueve, concluye como Tesorera Municipal, de lo cual, se puede corroborar con el acta de entrega-recepción en donde participa como servidora pública saliente, con cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, contaba con un nivel jerárquico a nivel dirección es decir, como Tesorera Municipal, es por lo anterior, que se puede establecer que durante la presentación del *"...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..."* Sic. Ante ello, se puede advertir dicho periodo auditado y del cual se desprende la conducta que consiste en que *"...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.*

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.)" Sic. Es por ello y como ha quedado demostrado que en el punto VII de la presente resolución que dicha conducta se infringió durante el periodo auditado antes referido, y en consecuencia la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

c) Atento lo anteriormente expuesto, y para los efectos en la imposición de la sanción a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que las condiciones exteriores y los medios de ejecución, sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente lo que denota la autoridad administrativa en el caso del incumplimiento del deber de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal, le correspondía la administración, el control, el registro de la información presupuestal, y además atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las normatividades aplicables al caso en concreto que ya se han hecho alusiones en líneas que anteceden, de lo cual, se puede advertir que no aconteció en razón de que era la encargada de la administración de la hacienda pública, de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidora Pública, recibiendo la



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

unidad administrativa denominada como tesorería municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como TESORERA MUNICIPAL con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, ante ello y del análisis del anterior precepto, se advierte que a través del "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Así mismo, se puede advertir dicho periodo auditado Y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.)." (Sic.), con lo cual, se acredita y queda demostrado fehacientemente que la Servidora Pública LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, se desempeñaba en su empleo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidora pública en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

d) Para los efectos en la imposición de la sanción a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, se debe considerar la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ahora bien, del análisis se advierte, para que se considere reincidente al servidor público es aquel que incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras, es decir, será reincidente el servidor público que al momento de cometer la nueva infracción administrativa, ya tuviere la calidad de haber sido declarado administrativamente responsable y sancionado con alguna de las establecidas en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, situación que, de configurarse, deberá tomarse en cuenta en la resolución de responsabilidad administrativa, y con posterioridad a la declaración de la resolución por la cual se le fincó responsabilidad administrativa previa, ya que el espíritu de la norma bajo estudio es considerar esta circunstancia como una agravante de la sanción, derivado del ineficaz o poco efecto correctivo que tuvo la sanción precedente, atento a lo anteriormente expuesto, y derivado del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito y oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "...Recibo de Nómina con folio ON29417 y Movimiento de baja de ISSEMYM de la C. Leydy Diana Eleno Rincón..." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que la C. Leydy Diana Eleno Rincón contaba con "...número de trab: 01778; RFC: EERL830831125; CURP: EERL830831MMCLNY05; ISSEMYM: 01508989; Puesto: Subtesorero Municipal; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-01-01 y fecha de movimiento 15/01/2020..." (Sic.), cabe advertir que en el presente caso no existe, no se cuenta con alguna otra sanción impuesta en su expediente personal, es por ello que los factores que influyen en la determinación de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

la sanción a imponerse, es la gravedad de la infracción cometida, pues es evidente que la conducta de la servidora pública en su carácter de Tesorera Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la administración municipal 2019-2021, fue a todas luces contraria a las disposiciones establecidas para el correcto actuar en el desempeño de sus obligaciones.

129

De los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, es con fundamento en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones, y por cuanto hace a la **FALTA ADMINISTRATIVA** es procedente declarar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que le fue atribuida a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, y de conformidad con los artículos 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consecuentemente la sanción administrativa a imponer es la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, se ha impuesto considerando las siguientes circunstancias y realizando una valoración minuciosa acorde con el incumplimiento que se acreditó, con relación a la gravedad de la conducta desplegada de la Responsabilidad Administrativa que infringió, asimismo, considerando los aspectos relativos con las circunstancias socio-económicas de la servidora pública, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractora, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, la antigüedad en el empleo o cargo que desempeña, las posibles reincidencias en el cumplimiento con sus obligaciones, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones que en su caso le confiere la Ley, cabe señalar que se han referido con antelación, en tal virtud, esta Autoridad Resolutora se pronuncia, ha razonado suficientemente las consideraciones previstas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consecuentemente sujetándose estrictamente apegada a derecho y realizando de manera precisa el análisis para imponer la sanción derivada de la conducta que ha sido puntualizada, en relación con la Responsabilidad Administrativa, siempre aplicándose el principio pro homine, así mismo, de manera cuidadosa la interpretación de la norma jurídica, así mismo dirigiendo el sentido de su aplicación y justificación, en el actuar de las autoridades que establece la interpretación jurídica en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos y lo anterior con la finalidad de persuadir al servidor público en mención para que no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades, y en razón a la falta de diligencia con que se condujo en su cargo, asimismo y a fin de que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ella y como prevención especial que sirva de ejemplaridad para la infractora **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, incumplió con disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público que desempeñaba, ello



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

resulta así; ya que la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su calidad de **Tesorera Municipal** adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, "...Por lo que, la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la información Presupuestal de cuenta pública municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019" (Sic.) Por lo cual, se puede establecer que debió haber tenido un adecuado control de los impuestos recaudados por el concepto de impuesto predial y a su vez reportar en correctamente en el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial y de acuerdo con la información en las balanzas que contienen la información presupuestal correspondiente ante ello, se puede establecer que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que como se desprende a detalle en la **cedula Sumaria de Impuesto Predial**, que cuenta con los anexos consistentes en los formato que proporcionan las cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve y póliza de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, misma que fue elaborada por la I.F.F Ana Lilia Santana Diego; supervisado por L.C. Carlos Plata Cuadros y Validado por L.C. Eliseo Fajardo Espinoza todos adscritos al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada, es decir al Municipio de Almoloya de Juárez, a través de la cual, se realiza la comparativa de los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, y con ello verificar que se cuenta con diferencia de importes reportados entre el "**FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019**" (Sic.) el cual arroja un importe por la cantidad de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), y en comparativa con la información presupuestal de Cuenta Pública de dos mil diecinueve, en la "**POLIZA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**" el monto corresponde a la cantidad de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de lo cual, resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). circunstancias que se robustecen con diligencias aportadas por la Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro de la determinación de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, y en relación con las actuaciones contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

Una vez que ha sido acreditada la irregularidad administrativa que se atribuye al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración Pública 2019-2021, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer, tomando a consideración los elementos establecidos en los artículos 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a saber son:

a).- Ahora bien, para los efectos en la imposición de la sanción al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, resulta preciso advertir que mediante oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

en: "...Recibo de Nómina con folio ON24627 de C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA..." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama contaba con "...número de trab:0201410; RFC: RUGH770827LN1; CURP: RUGH770827HMCBDG01; ISSEMYM: 00650683; Puesto: TITULAR; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01; NETO PAGADO: 22,500.00..." (Sic.), y de lo cual, se puede advertir que las condiciones socio-económicas con las que contaba en ese momento el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, eran proporcionales al cargo que desempeñaba como Director General de Administración y Finanzas, así mismo, en concatenación con el oficio número PMAJ/CM/RMBR/1511/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite la información consistente en la credencial para votar, copia certificada del Acta Entrega Recepción, del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ex servidor público de la administración 2019-2021, y de lo cual, en lo medular se desprende el nombramiento del "C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, como Director General de Administración y Finanzas, a partir del 29 de agosto de 2019, expedido por el Entonces Lic. Luis Maya Doro Presidente Municipal Constitucional" (Sic.), con lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que el Servidor Público C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se desempeñaba en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, y percibía una remuneración económica, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidor público en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

b) Así mismo, para los efectos en la imposición de la sanción al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, es por lo anterior que derivado del oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "...Recibo de Nómina con folio ON24627 de C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA..." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, contaba con una antigüedad de aproximadamente de cuatro meses en el puesto que venía desempeñando, ya que en el mencionado recibo de nómina se encuentra la "...fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01..." (Sic.), así mismo, en concatenación con en el Acta de cabildo en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, fue llevada a cabo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en su punto número IV se sometió a consideración y como punto para su aprobación: "...Nombramiento del Director General de Administración y Finanzas, crear la subdirección de Administración, así como el organigrama de la dirección general de administración y finanzas con fundamento en los artículos 31 fracción IX y XVII, 48 fracción VI y XIII, 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ... " (Sic.) y de lo cual, se advierte en el punto PRIMERO de acuerdos se establece que fue aprobado el nombramiento del Maestro en Hacienda Pública Hugo Armando Rubí Guadarrama, como Director General de Administración y Finanzas, con efectos a partir del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, de lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que el Servidor Público C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

contaba con un nivel jerárquico de nivel de dirección es decir, como Director General de Administración y Finanzas, y adscrito al departamento de Tesorería, lo anterior como se desprende del oficio en comento, es por lo anteriormente expuesto, que se puede establecer que durante la presentación del "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Ante ello, se puede advertir dicho periodo auditado y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

132

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.)." (Sic.), Es por ello y como a quedado demostrado que en el punto VII de la presente resolución que dicha conducta se infringió durante el periodo auditado antes referido, y en consecuencia el Servidor Público C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

c) Atento lo anteriormente expuesto, y para los efectos en la imposición de la sanción al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que las condiciones exteriores y los medios de ejecución, sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente lo que denota la autoridad administrativa en el caso del incumplimiento del deber del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al departamento de Tesorería, en donde se puede establecer que le correspondía la administración, el control, el registro de la información presupuestal, y además atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las normatividades aplicables al caso en concreto que ya se han hecho alusiones en líneas que anteceden, de lo cual, se puede advertir que no aconteció en razón de que era el encargado de la administración de la hacienda pública, de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidora Pública, recibiendo la unidad administrativa denominada como tesorería municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, con efectos a partir del VEINTINUEVE de AGOSTO del año dos mil diecinueve, ante ello y del análisis del anterior precepto, se advierte que a través del "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Así mismo, se puede advertir dicho periodo auditado Y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El Municipio de Almoloya de Juárez, México, recaudó ingresos por \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Predial durante el ejercicio 2019.

Al realizar la revisión de los ingresos recaudados por el concepto de impuesto predial del Municipio de Almoloya de Juárez, México, se detectó que en la información presupuestal de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

Cuenta Pública Municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial fue publicado un importe de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y lo reflejado en el formato para proporcionar cifras de recaudación del Impuesto predial 2019 es por un importe de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.)." (Sic.), con lo cual, se acredita y queda demostrado fehacientemente que el Servidor Público HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se desempeñaba en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, adscrito al departamento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidor público en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

133

d) Para los efectos en la imposición de la sanción al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se debe considerar la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ahora bien, del análisis se advierte, para que se considere reincidente al servidor público es aquel que incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras, es decir, será reincidente el servidor público que al momento de cometer la nueva infracción administrativa, ya tuviere la calidad de haber sido declarado administrativamente responsable y sancionado con alguna de las establecidas en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, situación que, de configurarse, deberá tomarse en cuenta en la resolución de responsabilidad administrativa, y con posterioridad a la declaración de la resolución por la cual se le fincó responsabilidad administrativa previa, ya que el espíritu de la norma bajo estudio es considerar esta circunstancia como una agravante de la sanción, derivado del ineficaz o poco efecto correctivo que tuvo la sanción precedente, atento a lo anteriormente expuesto, y derivado del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito y oficio número PMAJ/CRH/HCV/144/2022, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "...Recibo de Nómina con folio ON24627 de C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA..." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama contaba con "...número de trab:0201410; RFC: RUGH770827LN1; CURP: RUGH770827HMCBDG01; ISSEMYM: 00650683; Puesto: TITULAR; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01; NETO PAGADO: 22,500.00..." (Sic.), cabe advertir que en el presente caso no existe, o no se advierte que cuente con alguna otra sanción impuesta en su expediente personal, es por ello que los factores que influyen en la determinación de la sanción a imponerse, es la gravedad de la infracción cometida, pues es evidente que la conducta de la servidor público en su carácter de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al departamento de la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la administración municipal 2019-2021, fue a todas luces contraria a las disposiciones establecidas para el correcto actuar en el desempeño de sus obligaciones.

De los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, es con fundamento en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones, y por cuanto hace a la **FALTA ADMINISTRATIVA** es procedente declarar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que le fue atribuida al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, adscrito al departamento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, y de conformidad con los artículos 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consecuentemente la sanción administrativa a imponer es la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, se ha impuesto considerando las siguientes circunstancias y realizando una valoración minuciosa acorde con el incumplimiento que se acreditó, con relación a la gravedad de la conducta desplegada de la Responsabilidad Administrativa que infringió, asimismo, considerando los aspectos relativos con las circunstancias socio-económicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, la antigüedad en el empleo o cargo que desempeña, las posibles reincidencias en el cumplimiento con sus obligaciones, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones que en su caso le confiere la Ley, cabe señalar que se han referido con antelación, en tal virtud, esta Autoridad Resolutora se pronuncia, ha razonado suficientemente las consideraciones previstas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consecuentemente sujetándose estrictamente apegada a derecho y realizando de manera precisa el análisis para imponer la sanción derivada de la conducta que ha sido puntualizada, en relación con la Responsabilidad Administrativa, siempre aplicándose el principio pro homine, así mismo, de manera cuidadosa la interpretación de la norma jurídica, dirigiéndose en el sentido de su aplicación y justificación, en el actuar de las autoridades que establece la interpretación jurídica en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos y lo anterior con la finalidad de persuadir al servidor público en mención para que no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades, y en razón a la falta de diligencia con que se condujo en su cargo, asimismo y a fin de que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ella y como prevención especial que sirva de ejemplaridad para el infractor **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, adscrito al departamento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, incumplió con las disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público que desempeñaba, ello resulta así; ya que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, "...Por lo que, el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, presuntamente no ejerció y/o administró diligentemente y con control el registro de la información Presupuestal de cuenta pública municipal 2019 en lo correspondiente al impuesto predial y la reflejado en el Formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial 2019" (Sic.), Por lo cual, se puede establecer que debió haber tenido un adecuado control de los impuestos recaudados por el concepto de impuesto predial y a su vez reportar en correctamente en el formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial y de acuerdo con la información en las balanzas que contienen la información presupuestal correspondiente ante ello, se puede establecer que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que como se desprende a detalle en la

134



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

cedula Sumaria de Impuesto Predial, que cuenta con los anexos consistentes en los formatos que proporcionan las cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve y póliza de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, misma que fue elaborada por la I.F.F Ana Lilia Santana Diego; supervisado por L.C. Carlos Plata Cuadros y Validado por L.C. Eliseo Fajardo Espinoza todos adscritos al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada, es decir al Municipio de Almoloya de Juárez, a través de la cual, se realiza la comparativa de los importes recaudados del impuesto predial, registrados presupuestalmente, y con ello verificar que se cuenta con diferencia de importes reportados entre el **"FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019"** (Sic.) el cual arroja un importe por la cantidad de \$16,191,483.73 (Dieciséis millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), y en comparativa con la información presupuestal de Cuenta Pública de dos mil diecinueve, en la **"POLIZA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019"** el monto corresponde a la cantidad de \$13,074,098.00 (Trece millones setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de lo cual, resultando una diferencia por \$3,117,385.73 (Tres millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.). circunstancias que se robustecen con diligencias aportadas por la Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro de la determinación de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, y en relación con las actuaciones contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós.

135

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal, y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, son plenamente responsables por la Falta Administrativa, prevista en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, 34, 36 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; punto 4) Revelación Suficiente y punto 11 consistencia, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones específicas del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas, del Gobierno y Municipios del Estado de México; Regla 9 Primer Párrafo, Regla 12 Primer Párrafo, Inciso I) de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de Participaciones, por las consideraciones expuestas en los considerandos VII y VIII.-

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal, y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistente para ambos en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de la parte in fine del considerando VIII de esta determinación. - - - - -



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/007/2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento a los artículos 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 1.8 fracción XII del Código Administrativo del Estado de México, se hace del conocimiento a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, que tiene derecho a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra de la presente resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que surta sus efectos la respectiva notificación. - - - - -

136

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para la ejecución de la sanción impuesta a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese Mediante oficio a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos de que instruya al personal a su cargo y registre en la plataforma Digital Estatal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESAEM), la sanción administrativa impuesta a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y una vez registrada la sanción, proporcione las constancias correspondientes. - - - - -

SEXTO.- Hecho lo anterior, regístrese en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y en concatenación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, inscribese la sanción administrativa impuesta a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firmo el suscrito Licenciado en Derecho Carlos Gabriel Castro Núñez Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de esta Resolución Administrativa, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, quien firma la presente para debida constancia legal. - - - - -

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS GABRIEL CASTRO NÚÑEZ
AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.



RMER